

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### RECURSO DE REVISIÓN: 012/94-21

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTIAGO CLAVELLINAS"  
VS "SAN MIGUEL PERAS"  
Mpio.: Zimatlán de Alvarez  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites de bienes comunales.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Primero con residencia en Oaxaca, Oaxaca, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario 12/93, relativo al conflicto de límites de bienes comunales suscitado entre las comunidades de "SANTIAGO CLAVELLINAS", Municipio de Zimatlán de Alvarez y "SAN MIGUEL PERAS", y su anexo Pensamiento Liberal Mexicano, Municipio de San Miguel Peras, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos que precisan en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 056/93-10

Dictada el 29 de marzo de 1994.

Pob.: "TEPOTZOTLÁN"  
Mpio.: Tepotzotlán  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por María del Rocío Fragoso Torres, Félix Cid del Prado Zúñiga y Armando Torres Angeles, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "TEPOTZOTLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia pronunciada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 254/92, relativa a la restitución de tierras, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Cuarto, para los efectos precisados en los párrafos primero y segundo del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, remítase los autos correspondientes a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su debida integración y hecho que sea, se devuelvan a este Tribunal Unitario Agrario, para su resolución definitiva.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Cuarto, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 240/92

Dictada el 5 de abril de 1994.

Pob.: "REFORMA AGRARIA  
RADICAL"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por el núcleo agrario de referencia, por haberse probado la inexistencia de predios afectables provenientes de la hacienda denominada San Pedrito, que fue señalada como afectable por el núcleo petionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Juez

Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal que conoció del juicio de amparo número 242/89; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1484/93**

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "SANTA CLARA"  
Mpio.: San Nicolás Buenos Aires  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que se hubiese denominado "SANTA CLARA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Nicolás Bueno Aires", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en los terrenos señalados como de probable afectación, ya que constituyen pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1672/93**

Dictada el 28 de abril de 1993.

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "20 DE NOVIEMBRE", ubicado en el Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1793/93**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "HIGUERA AZUL No.2"  
Mpio.: Tierra Blanca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "HIGUERA AZUL No.2", por campesinos radicados en el poblado denominado Galván Caracas, ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1211/93**

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA ANA"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SANTA ANA", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, en virtud de no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1754/93**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: "ALTAMIRA"  
Mpio.: Ayahualulco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALTAMIRA", ubicado en el Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/94**

Dictada el 17 de mayo de 1994.

PROMOVENTE: María Clemente García.  
ACTO RECLAMADO: La Falta de Sentencia definitiva en el juicio agrario No. 367/92, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 11.  
ACCIÓN: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por María Clemente García, en contra del Magistrado Unitario Agrario del Distrito No. 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9o., fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1311/93**

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "EL GAVILÁN"  
Mpio.: Teocuitatlán de Corona  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "EL GAVILÁN", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, en virtud de no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 380/94**

Dictada el 4 de junio de 1994.

Pob.: "BELIZARIO DOMÍNGUEZ"  
Mpio.: Bacum  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "BELIZARIO DOMÍNGUEZ", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 044/94-11**

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "VILLAGRÁN"  
Mpio.: Villagrán  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ramiro Mosqueda Mendoza, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número

N-375/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver la nulidad de documentos relativos al cambio de sucesores aprobado por el Registro Agrario Nacional el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en el certificado de derechos agrarios número 876745, expedido al extinto Celso Gasca Blanco, del poblado denominado "VILLAGRÁN", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 042/94-11**

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ DE AMOLES"  
Mpio.: Cortazar  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús González Almanza y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JOSÉ DE AMOLES", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número N-551/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver la nulidad de actos y documentos relativos al acta de asamblea de ejidatarios celebrada en el núcleo ejidal el doce de julio de mil novecientos noventa y dos, y como consecuencia la restitución de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 3482292 expedido al actor en el juicio Antonio Ortiz Martínez, ejidatario del poblado mencionado

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1694/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "CONCEPCIÓN NUEVA"  
Mpio.: Ciudad Manuel Doblado  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CONCEPCIÓN NUEVA", ubicado en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en virtud de no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 532/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "GUADALUPE"  
Mpio.: Guanajuato  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 57/77, promovido por Roberto Caudillo Mendiola y otros, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada, por el poblado

"GUADALUPE", Municipio de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad, el once de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 57/77, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 991/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "EL PATAGÓN"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL PATAGÓN", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1724/93**

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "COLONIA ALVARO  
OBREGÓN Antes SAN ELÍAS"  
Mpio.: Salvatierra  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal del poblado denominado "COLONIA ALVARO OBREGÓN ANTES SAN ELÍAS", Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 135-30-00 (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas de propiedad Nacional del Distrito de Riego número 11, del Estado de Guanajuato; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 192/94**

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "CAPILLA DE LOS MORALES"  
Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "CAPILLA DE LOS MORALES", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con un volumen total 720,000 m<sup>3</sup> (SETECIENTOS VEINTE METROS CÚBICOS) para irrigar una superficie de 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTÁREAS) en beneficio de veintisiete campesinos; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 016/94**

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "MEZQUITE DE LUNA DE  
TRILLO"  
Mpio.: Pénjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "MEZQUITE DE LUNA DE TRILLO", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con el

volumen suficiente y necesario para irrigar una superficie de 110-62-00 (CIENTO DIEZ HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 346/94

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "METLALTOYUCA"  
Mpio.: Francisco Z. Mena  
Edo.: Puebla  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado "METLALTOYUCA", ubicado en el Municipio de Francisco Z. Mena, Estado de Puebla, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 384/93

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "MESÓN DE COPALA"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "MESÓN DE COPALA", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 484/93

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Colima emitido el tres de marzo de mil novecientos setenta, publicado el veintiocho de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 045/94**

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA GERTRUDIS"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado "SANTA GERTRUDIS", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 432/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "GUILLERMO PRIETO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado

denominado "GUILLERMO PRIETO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 045/94-24**

Dictada el 9 de junio de 1994.

RECURRENTE: Miguel Yllescas Bruno y Otros.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 8 de febrero de 1994.

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO:

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Yllescas Bruno, representante común de la parte actora, contra la sentencia de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario número 157/92 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, al resolver la controversia suscitada entre algunos ejidatarios y los órganos del núcleo de población ejidal denominado "SAN JUAN ACOZAC", Municipio los Reyes de Juárez, Estado de Puebla.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 393/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Tula  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 541/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "TEACALCO"  
 Mpio.: Amacuzac  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes números 573/203 y 1051/77, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TEACALCO", ubicado en el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado referido en el resolutiveo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Morelos, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad

Federativa de referencia el veintinueve de ese mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Morelos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 023/94**

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: "PURIFICACIÓN"  
 Mpio.: Purificación  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PURIFICACIÓN", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 476/92**

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "X-CALAK"  
Mpio.: Othón P. Blanco  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "X-CALAK", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 522/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "DESAGÜE DEL CANAL  
CUATRO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "DESAGÜE DEL CANAL CUATRO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 851/93

Dictada a 18 de junio de 1994.

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"  
Mpio.: Martínez de la Torre  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación de un nuevo centro de población ejidal a denominar "MELCHOR OCAMPO", en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, solicitado por campesinos radicados en el poblado "ARROYO DEL POTRERO", de dicha circunscripción municipal y entidad, por no resultar afectables los predios rústicos señalados por los promoventes, ni los adicionalmente estudiados en la substanciación del procedimiento.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a efecto de que cancele las anotaciones preventivas que hubiere respecto de los predios investigados para resolver la presente acción.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 368/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "LOMAS DE LA  
PROVIDENCIA"  
Mpio.: Tlalnepantla  
Edo.: México  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado

“LOMAS DE LA PROVIDENCIA”, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, del veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Social y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 276/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: “LLANO GRANDE Y ANEXOS”  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado denominado “LLANO GRANDE Y ANEXOS”, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 560/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: “CHILAPA MARGEN  
IZQUIERDA 1a. SECCIÓN”  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “CHILAPA MARGEN IZQUIERDA 1a. SECCIÓN”, ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1640/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: “LAGUNILLAS”  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “LAGUNILLAS”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, en virtud de no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de

Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 698/94**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "PASO DE SAN JACOBO"  
Mpio.: Santiago Jocotepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PASO DE SAN JACOBO", Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 990/93**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DE LA GLORIA"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado

denominado "SAN JUAN DE LA GLORIA", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 651/94**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "BARBECHITOS"  
Mpio.: Degollado  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BARBECHITOS", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 710/94**

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: TUNA MANSA”  
 Mpio.: Silao  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado “TUNA MANSA”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 518/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “GENERAL CELESTINO  
 GASCA VILLASEÑOR”  
 Mpio.: Reynosa  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal, solicitado por campesinos que dijeron radicar en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que el grupo peticionario carece de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1566/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “LA LOMA”  
 Mpio.: San Fernando  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “LA LOMA”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado que se tuvo por formulado en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su texto vigente en el año de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 366/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "LA GALLINA"  
Mpio.: Valle de Zaragoza  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del nuevo centro de población ejidal "LA GALLINA", Municipio Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua emitido en sentido negativo de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 470/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "FRANCISCO GONZÁLEZ  
BOCANEGRA"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del núcleo de población solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 708/94

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "SANTA LUCÍA OCOTLÁN"  
Mpio.: Santa Lucía Ocotlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA LUCÍA OCOTLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, por no existir aprovechamiento, fuentes ni volúmenes disponibles de agua susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, para que se sirva cancelar cualquiera anotación relativa al oficio número 1290 de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa, de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 858/93

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "JUIQUINAQUE"

Mpio.: Villa Hidalgo  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por campesinos que radicaban en el poblado denominado "JUIQUINAQUE", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, del Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diez de enero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el dieciséis de febrero del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 696/94

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ LA PRADERA"  
 Mpio.: Santa Cruz Tacache de Mina  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "SAN JOSÉ LA PRADERA", Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Estado de Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad, capacidad colectiva, a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1008/93

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "CERRO GORDO"  
 Mpio.: Actopan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO GORDO", ubicado en el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 820/93

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "EL CHORRO"  
 Mpio.: Valparaiso  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por el poblado "EL CHORRO", Municipio de Valparaiso, Estado de Zacatecas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por inexistencia del poblado gestor.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Zacatecas el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría General de la República, en relación con la averiguación previa 49/86 y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 795/94**

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "EL PARAJITO Y ANEXOS"  
Mpio.: Tomatlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PARAJITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco; por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 806/94**

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "POCHOTITLÁN"  
Mpio.: Tomatlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "POCHOTITLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 791/94**

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINES"  
Mpio.: Bacum  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ADOLFO RUIZ CORTINES", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 792/94

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: "RAFAEL ROMERO  
PALACIOS"  
Mpio.: Bacum  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Para efectos de esta sentencia, se acumula la solicitud de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a la efectuada el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, por ser esta la más antigua, ambas promovidas por campesinos del poblado "RAFAEL ROMERO PALACIOS", del Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "RAFAEL ROMERO PALACIOS", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 711/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "OJO ZARCO"  
Mpio.: Apaseo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "OJO ZARCO", Municipio de Apaseo, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles que puedan ser afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 030/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SANTA ISABEL"  
Mpio.: Jerécuaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado "SANTA ISABEL", Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 530/94**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "CONRADO CASTILLO"  
Mpio.: Mainero  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CONRADO CASTILLO", ubicado en el Municipio de Mainero, en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 588/94**

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "CARLOS VALDÉZ MARTÍNEZ II"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que pretendía denominarse "CARLOS VALDÉZ MARTÍNEZ II", Municipio de

San Fernando, Estado de Tamaulipas, en virtud de que los predios "El Tortillero", "Huizache", "Puertas Verdes", y "Tan Bonito" son pequeñas propiedades inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1321/93**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: Villa de Arriaga  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "SAN ANTONIO", Municipio de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 648/94**

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "EL PALMAR Y SU ANEXO TOYOHUAYÁN"  
Mpio.: Atzacán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL PALMAR Y SU ANEXO TOYOHUAYÁN", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 536/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "EDÉN HERMOSO"  
Mpio.: Las Choapas  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "EDÉN HERMOSO", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1543/93

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "EL ESPAÑOL"  
Mpio.: Acambaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL ESPAÑOL", ubicado en el Municipio de Acambaro, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1580/93

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "EL MEZQUITE"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "EL MEZQUITE", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado el veintidós de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 834/94

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "EL NACIMIENTO"  
Mpio.: Salamanca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "EL NACIMIENTO", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 599/94

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "EL TRIUNFO"  
Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación solicitada, en virtud de no existir interés jurídico del poblado "EL TRIUNFO", Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz, al haber sido beneficiado por resolución presidencial dotatoria de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 759/94

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "NUEVA ROSITA"  
Mpio.: San Juan de Sabinas  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA ROSITA", Municipio de San Juan de Sabinas, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el cuatro de octubre de ese mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 824/94

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "EL TEZAL"  
Mpio.: Alamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido promovida por el poblado denominado "EL TEZAL", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 604/94

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Hidalgo  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, por no

existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 797/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "COLONIA ALVARO  
OBREGÓN"  
Mpio.: Cumpas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA ALVARO OBREGÓN", Municipio de Cumpas, Estado de Sonora, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 613/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "RAYMUNDO SARABIA  
LEYVA CASTRO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RAYMUNDO SARABIA LEYVA CASTRO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 334/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "EL PORVENIR"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "EL PORVENIR", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 731/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "IGNACIO SOTO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "IGNACIO SOTO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 073/94-31

Dictada el 31 de agosto de 1994.

RECURRENTE: Delgado Delgado José y  
Otros.  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
Sentencia de 12 de abril de 1994.  
EMISOR DEL FALLO RECURRIDO:  
Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Delgado Delgado, Eusebio Zarrabal Muñoz, Juan Zarrabal Zárate, Francisco, Gabriel y Romualdo Rodríguez Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito número 31, en el Juicio Agrario número 311/93.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 311/93.

TERCERO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 824/92

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "4 DE MARZO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "4 DE MARZO", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el seis de junio de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta de junio de ese mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 254/92

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "LERMA NORTE"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LERMA NORTE", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 889/92

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA POZA DE BETO COTA"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población

ejidal, promovida por el núcleo agrario denominado "LA POZA DE BETO COTA", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, porque el predio señalado como probablemente afectable, es un bien del dominio público de la Nación, en zona marítimo terrestre.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Secretaría de Desarrollo Social, asimismo, al Registro Agrario Nacional para los efectos legales consiguientes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 811/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "NUEVO SAUCILLO"  
Mpio.: Saucillo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO SAUCILLO", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 883/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "JIMÉNEZ"  
Mpio.: Jerécuaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "JIMÉNEZ", ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 557/93

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA NUEVA ERA"  
Mpio.: Villa de Cos  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA NUEVA ERA", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 821/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "PASO GRANDE"  
Mpio.: Paso del Macho  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada, por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "PASO GRANDE", Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 815/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "VERACRUZ DE LOS VERGELES"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "VERACRUZ DE LOS VERGELES", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado, emitido el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1046/93

Dictada el 22 de septiembre de 1994.

Pob.: "ATOTONILCO"  
Mpio.: Huejucar  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "ATOTONILCO", Municipio de Huejucar, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo de campesinos solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 915/94**

Dictada el 27 de septiembre de 1994.

Pob.: "EL FAISÁN"  
Mpio.: Martínez de la Torre  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL FAISÁN", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por cuatro de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 893/94**

Dictada el 27 de septiembre de 1994.

Pob.: "LOMA DE COJOLITE"  
Mpio.: Misantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOMA DE COJOLITE", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 810/94**

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: "CELESTINO GASCA  
VILLASEÑOR"  
Mpio.: Loma Bonita  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CELESTINO GASCA VILLASEÑOR", del Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, por no existir predios legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 060/93**

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: "AVALOS"  
 Mpio.: Chihuahua  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "AVALOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por no existir volúmenes de agua ni fuente disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 320/93

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: "JESÚS MARÍA"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios provenientes de la finca denominada La Tlachiquera, por no existir actos de simulación; en consecuencia, no procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, ni cancelar los certificados de inafectabilidad que quedaron descritos en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JESÚS MARÍA", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables comprendidas dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 359/92

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: "NUEVA REFORMA"  
 Mpio.: Hopelchen  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por campesinos del presunto poblado denominado "NUEVA REFORMA", Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, por inexistencia del mismo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 093/94-23

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO  
 COACALCO"  
 Mpio.: Coacalco  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Agustín Cleto Díaz Santana, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Vicente Ricardo Díaz Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, México, en el juicio agrario 3/93, relativo a la llamada acción de restitución de tierras y replanteo de linderos promovida en contra del ejido "SAN FRANCISCO COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México; del uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; en virtud de que la acción ejercida en el juicio agrario de referencia, no versa sobre una controversia de derechos agrarios prevista en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que no se dan los supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9ª fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 976/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "NUEVO CAMACHO"  
Mpio.: San Carlos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "NUEVO CAMACHO", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 44/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN PABLO PEJO"  
Mpio.: Salvatierra  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "SAN PABLO PEJO", ubicado en el Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 889/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "LA ROSA DE SAN JOSÉ DE LUMBER"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "LA ROSA DE SAN JOSÉ DE LUMBER", Municipio de Manzanillo, Estado Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el treinta y

uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el "Estado de Colima" Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1600/93

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "SANTIAGO ACATEPEC"  
Mpio.: Caltepec  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTIAGO ACATEPEC", Municipio de Caltepec, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, el volumen suficiente y necesario para irrigar 4-00-00 hectáreas (cuatro hectáreas) que se tomará del manantial denominado "El Ahuehuete", de propiedad Nacional; de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las aguas que se dotan, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 929/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"  
Mpio.: Padilla  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "LA CONCEPCIÓN", ubicado en el Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1008/94

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "PINOTEPA NACIONAL"  
Mpio.: Pinotepa Nacional  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PINOTEPA NACIONAL", ubicado en el Municipio de Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 338/94**

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "LAS PARRITAS"  
Mpio.: Saucillo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PARRITAS", del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y dése aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1651/93**

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "TOXIN"  
Mpio.: Tolimán

Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "TOXIN", Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 923/94**

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO AMUZGOS"  
Mpio.: San Pedro Amuzgos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRO AMUZGOS", Municipio de San Pedro Amuzgos, Estado de Oaxaca, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 963/94

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "OTILIO MONTAÑO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "OTILIO MONTAÑO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de predios afectables dentro del radio legal de afectación de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 463/94

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: "OCONAHUA"  
Mpio.: Purificación  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras promovida en la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse pretendía denominarse "OCONAHUA", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por no ser susceptibles de afectación los predios señalados por el poblado peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 971/94

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "CHUNCA"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CHUNCA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir terrenos rústicos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese el mismo al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1201/93

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "EL TORREÓN"

Mpio.: Ocampo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "EL TORREON", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comunicándose al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a fin de que cancele las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 887/92

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "ACUACULTORES DEL  
NOROESTE"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ACUACULTORES DEL NOROESTE", y se ubicaría en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en virtud de que el predio solicitado, constituye una zona Federal, propiedad de la Nación, inafectable en términos de lo dispuesto por el artículo 249, inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 962/94

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "NUEVO PROGRESO"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el núcleo de población denominado "NUEVO PROGRESO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, en virtud de que los predios existentes dentro del mismo, tienen carácter de inafectables, pues se ubican dentro de las reservas protectoras denominadas Volcán de San Martín (Los Tuxtlas) y Sierra de Santa Martha, creadas por decretos presidenciales de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, respectivamente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 359/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "ESTANCIA DE ATOTONILCO"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTANCIA DE ATOTONILCO", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios afectables.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador de San Luis Potosí emitido el nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicado el veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 968/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "RÍO GRANDE"  
Mpio.: Minatitlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por los campesinos que dijeron radicar en el Poblado "RÍO GRANDE", del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 789/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Acatzingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación de un nuevo centro de población ejidal que se hubiese denominado "EMILIANO ZAPATA", en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, al no resultar legalmente afectables los terrenos señalados en la solicitud del grupo campesino promovente y no haberse encontrado otros en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con comunicación de la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 928/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "ALTA CUMBRE"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "ALTA CUMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 989/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "ESTACIÓN SANDOVAL"  
Mpio.: Matamoros  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESTACIÓN SANDOVAL", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1468/93

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "ALACATLATZALA"  
Mpio.: Malinaltepec  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALACATLATZALA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirman los Mandamientos del Gobernador del Estado de Guerrero, emitidos el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 361/93

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO", del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en virtud de que dentro del radio legal no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 515/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "EL HUIZACHAL"  
Mpio.: Matamoros  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1133/94

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "ALHUEY"  
Mpio.: Angostura  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ALHUEY", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1040/94

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "CONGREGACIÓN EL ALBA"  
Mpio.: Mante  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CONGREGACIÓN EL ALBA", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1605/93**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "IXTLAHUACÁN DE LOS  
MEMBRILLOS"  
Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS", ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 137/93**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "PALESTINA"  
Mpio.: Ocosingo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALESTINA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en virtud de no existir predios de posible afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del cuatro de julio de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del catorce del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1035/94**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "LIC. ADOLFO LÓPEZ  
MATEOS"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1110/94 (Acuerdo)**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
Mpio.: Burgos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, solicítense por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que realice los trabajos técnicos e informativos complementarios, señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el poblado "PLAN DE AYALA", Municipio Burgos, Estado de Tamaulipas; en caso de que existieran predios probablemente afectables, se les deberá de notificar a sus propietarios conforme a lo establecido en el artículo 304 del ordenamiento legal invocado; por otro lado, si se localizaran terrenos baldíos propiedad de la Nación, se tendrá que recabar constancia del Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna.

SEGUNDO. Una vez recabados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 573/92**

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "RINCÓN DE LA PALMA"  
Mpio.: Alvarado  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de

campesinos del poblado denominado "RINCÓN DE LA PALMA", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1129/94**

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "VIRGILIO URIBE"  
Mpio.: Actopan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VIRGILIO URIBE", antes "SAN ISIDRO", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, en virtud de haberse desintegrado el grupo solicitante y no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resolver.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1018/94

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "LA CAÑADA"  
Mpio.: Ayutla  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LA CAÑADA", Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrado que los terrenos concedidos en dotación y ampliación de ejido, no se encuentran debidamente aprovechados.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que hace a la causal de improcedencia de la acción agraria de que se trata.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1093/94

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "CONSTITUCIÓN DEL 17"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CONSTITUCIÓN DEL 17", ubicado en

el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 715/93

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "EGIPTO"  
Mpio.: Salto de Agua  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EGIPTO", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto al juicio de amparo número 85/87; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 800/94

Dictada el 27 de octubre de 1994.

Pob.: "CHILTEPEC"  
Mpio.: Isla (Antes Tesechoacán)  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CHILTEPEC", Municipio de Isla (antes Tesechoacán), Estado de Veracruz, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO 1000/94

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "CUAPIAXTLA DE MADERO"  
Mpio.: Cuapiaxtla de Madero  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "CUAPIAXTLA DE MADERO", Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Estado de Puebla, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 590/94

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL AGUACATITO"  
Mpio.: Zimapán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta; asimismo, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 199979, que ampara una superficie de 156-50-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de las fracciones III, IV y V del predio denominado "EL AGUACATITO", ubicado en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, propiedad de María Esthela Sánchez viuda de Seyde.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL AGUACATITO", Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador emitido el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la

Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1485/93**

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL XUCHIL VIEJO"  
Mpio.: Tantima  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL XUCHIL VIEJO", Municipio de Tantima, Estado de Veracruz, por no existir terrenos susceptibles de afectación agraria en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a la cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1193/94 (Acuerdo)**

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "LICENCIADO JESÚS ARTURO MENA CAMACHO"  
Mpio.: Angostura  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto, solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, lleve a cabo una inspección ocular al predio "Playa Colorada", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y determine la calidad de las tierras; asimismo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa y remítase copia del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del poblado que nos ocupa, para el efecto de que solicite a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en esa Entidad Federativa, defina al régimen jurídico a que esta sujeto el predio de referencia, localizado en la franja litoral del Océano Pacífico en el Estado de Sinaloa, proporcionando los planos informativos y de conjunto en que se determine la zona federal marítima terrestre, que permita a este Tribunal, resolver lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Publíquense el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1206/94 (Acuerdo)**

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "MIRADORES"  
Mpio.: Espinal  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, solicítense por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que proporcione el convenio o escritura pública, de la adquisición de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la ex-hacienda San Pedro Miradores, las primeras cuatro fracciones, propiedad de Alfonso Aguilar Decuir, y las restantes, de Héctor Aguilar Decuir, las cuales adquirió para el poblado que nos ocupa, esto para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho la acción agraria antes citada, y dar cumplimiento así a la ejecutoria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, relativa al recurso de revisión toca 398/993.

SEGUNDO. Una vez recabada la documentación citada, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 996/94

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "TECUALILLA"  
Mpio.: Escuinapa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "TECUALILLA", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Con una copia certificada de la presente sentencia, hágase saber al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 680/978.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1431/93

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL PORTUGUÉS"  
Mpio.: Tecoluitla

Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL PORTUGUÉS", Municipio de Tecoluitla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no se tiene un número mayor de diez campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1081/94

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "CAMPITO II HOY  
LICENCIADO CARLOS  
SALINAS DE GORTARI"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "CAMPITO II HOY LICENCIADO CARLOS SALINAS GORTARI", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196 fracción II aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 995/94

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "PASO REAL"  
Mpio.: Tamiahua  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "PASO REAL", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, al comprobarse que no existen predios de posible afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 965/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"  
Mpio.: Tamiahua  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 110/94-34

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

RECURRENTE: Roque Jacinto Avilés A.  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 5 de octubre de 1994  
EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Roque Jacinto Avilés Aguilar, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, a que aluden los artículos 199, de la Ley Agraria y 198 éste en concordancia con la fracción II, del 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente.

SEGUNDO. No son infundados los agravios expuestos en el recurso de revisión interpuesto por ROQUE JACINTO AVILÉS AGUILAR, en el memorial de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número TUA 34-20/94 sobre restitución de tierras al núcleo ejidal "KOMCHEN MARTÍNEZ", Municipio de Motul, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de origen para su debida ejecución.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus facultades.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 260/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "LAS PLAYAS"  
Mpio.: Casas Grandes  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS PLAYAS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1100/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "ALTOS DE JECOPACO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALTOS DE JECOPACO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 104/94-7

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL ALFEREZ Y ANEXOS"  
Mpio.: San Bernardo  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Jacinto Leal Fuentes, Juan Antonio Flores Mendoza y Erasmo Leal Flores, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "GENERAL PEDRO J. MÉNDEZ", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 270/93.

SEGUNDO. El agravio es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia a que se hace referencia en el resolutiveo anterior y repóngase el procedimiento para efectos de desahogar la prueba pericial, por un perito tercero en discordia y en su oportunidad díctese la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 959/94**

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Colima  
Edo.: Colima  
Acc.: Nuevo centro de población de ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "FRANCISCO VILLA", que se ubicaría en el Municipio de Colima, Estado de Colima, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 860/93 (Acuerdo Segundo)**

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "LUIS ECHEVERRÍA  
ALVAREZ"  
Mpio.: Atotonilco el Alto  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

UNICO. Con inserción de este acuerdo solicítese mediante atento oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria a través del Cuerpo Consultivo Agrario remita a este Tribunal el informe de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Juan Hernández Rodríguez, así como las actas de inspección ocular correspondientes a dicho informe, y al diverso del ingeniero Marco Antonio Grajeda; y las documentales aportadas por los mencionados José Torres Chávez y Jesús Gómez Salazar, los que deben ser valorados en los mismo términos que otras constancias que obran en los autos del mismo expediente, por considerar que éstos deben integrarse a dicho autos, ya que el conocimiento de dicho elementos probatorios y su valoración son indispensables para resolver lo que en derecho corresponda.

Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1125/94**

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "CORPUS"  
Mpio.: Padilla  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CORPUS", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, por no existir fuentes disponibles ni volúmenes afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 395/93**

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA"  
 Mpio.: Tecoman  
 Edo.: Colima  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA", ubicado en el Municipio de Tecoman, Estado de Colima, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 827/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "CHALCOMULCO"  
 Mpio.: Soconusco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CHALCOMULCO", ubicado en el Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Remítase copia de esta sentencia, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 115/94-30

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "GENERAL PEDRO J. MÉNDEZ"  
 Mpio.: Méndez  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto en el expediente 115/94-30 por Antonio y Rosendo Rodríguez Pruneda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Treinta el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 270/93 promovido ante el propio Tribunal por el comisariado ejidal del poblado "GENERAL PEDRO J. MÉNDEZ", del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, en virtud de haber quedado revocada dicha sentencia por resolución de este Tribunal Superior Agrario emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el recurso de revisión 102/94-30 interpuesto ante el propio Tribunal por el mismo comisariado ejidal.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad devuélvase este expediente al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1604/93

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO DE LOS GORDOS"  
HOY "18 DE MARZO"  
Mpio.: Villagrán  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO DE LOS GORDOS" HOY "18 DE MARZO", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 719/93

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "TZAJALCHEN"  
Mpio.: Tenejapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "TZAJALCHEN", Municipio de Tenejapa, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de octubre del mismo año, en cuanto a la causal por la

cual negó la dotación de tierras solicitada por el poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 105/94-01

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "EL SALTO"  
Mpio.: Villanueva  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Lamas Rivas, Juan Chávez Rodríguez e Isabel Cabrera Márquez, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL SALTO", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, por derivarse de un juicio agrario relacionado con los límites de tierras suscitada entre un núcleo de población con varios pequeños propietarios.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los juicios agrarios acumulados números 244/72, 171/93 y 128/94.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 109/94-07**

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

RECURRENTE: Poblado "SANTA LUCÍA"  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 8 de septiembre de 1994  
EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA LUCÍA" en contra de la sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 209/93 relativo a la restitución de tierras promovida en contra de los pobladores del ejido "TAMBORES DE ABAJO", de aquella misma Entidad Federativa.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que hace valer el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA LUCÍA", en contra de la sentencia de primer grado dictada en el juicio agrario número 209/94.

TERCERO. Se confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, en el juicio indicado en el resolutivo anterior.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 805/94**

Dictada el 13 de diciembre de 1994.

Pob.: "ALAXTITLA HUIXNOPALA"  
Mpio.: Chicontepec

Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado "ALAXTITLA HUIXNOPALA", ubicado en el Municipio de Chicontepec, en el Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 960/94**

Dictada el 10 de enero de 1995.

Pob.: "LOMA DE ORO"  
Mpio.: Hueyapan de Ocampo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado "LOMA DE ORO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 747/94

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "LAMADRID"  
Mpio.: Lamadrid  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAMADRID", Municipio Lamadrid, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen de 2'097,144 (dos millones noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos), que se tomarán de las aguas permanentes que provienen del manantial del Cañón del Marquez de Aguayo; cantidad suficiente y necesaria para el riego de 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de aguas propiedad de la Nación. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se dotan, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria, 55, 56, y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 718/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO  
JALAPEXCO"  
Mpio.: Teopantlán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO JALAPEXCO", Municipio de Teopantlán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior el volumen suficiente y necesario que determinara el órgano competente para el riego de 6-00-00 (seis hectáreas) de terrenos ejidales que se tomará íntegramente del manantial denominado "Las Chautlas" de propiedad Nacional. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56, y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1636/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "LA CHIRIMOYA"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA CHIRIMOYA", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 96-78-11 (NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, ONCE CENTIAREAS) de terrenos de agostadero, de demasías propiedad de la Nación que se tomarán íntegramente del predio denominado "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que respecta a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la cancelación respectiva; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas

aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 491/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "SINGAPUR"  
Mpio.: Navojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "SINGAPUR", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 239-34-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas y treinta y cuatro áreas) de agostadero, que se tomarán del predio "El Yopori", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, afectable en terminos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (25) veinticinco campesinos capacitados cuyos nombres aparecen relacionados en la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario oficial de la Federación del tres de mayo del mismo año, que benefició a este poblado con la creación de un nuevo centro de población ejidal. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el diez del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1017/92**

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL CURINHUATO"  
Mpio.: Maravatío  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, dentro del toca en revisión 833/76, que declaró insubsistente la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, que benefició al poblado "SAN MIGUEL CURINHUATO", Municipio de Maravatío, Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado

"SAN MIGUEL CURINHUATO", Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 82-58-83 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas y ochenta y tres centiáreas), que se tomará de la Ex-hacienda "Santa Inés", ubicada en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, propiedad de Concepción Ibarrola viuda de Larrauri, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (40) cuarenta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el toca en revisión 833/76; al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1780/93**

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "PANTOJA"

Mpio.: San Miguel de Allende  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria, recaída en el amparo en revisión número 3708/76, del índice de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al amparo 873/75 acumulado al número I-856/75 radicado en el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Guanajuato, promovido por Juan José Rodríguez Flores, María Guadalupe Manuela Rodríguez Flores de Araíza y Marina Mireles Rodríguez, se declara procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PANTOJA", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato; en consecuencia es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho) hectáreas de las cuales 69-00-00 (sesenta y nueve) hectáreas son de temporal y 109-00-00 (ciento nueve) hectáreas, de agostadero de mala calidad, que se deberán tomar del predio denominado "LA LEJONA", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de María Guadalupe Manuela Rodríguez Flores de Araíza, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber rebasado los límites de la pequeña propiedad inafectable. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos de los 33 (treinta y tres) campesinos capacitados que reconoció la resolución presidencial de siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo del mismo año, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEGUNDO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; al Juez de Distrito en Guanajuato; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 788/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "NORIA Y JACALES"  
 Mpio.: Lerdo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "NORIA Y JACALES", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse y se conceden al poblado referido en el resolutivo anterior, 13,554-99-78 (trece mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas setenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres centiáreas) del lote 6 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Serapio González Roa; 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres centiáreas) del lote 7 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) de la fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario", propiedad de Elba Rodríguez Levy; 375-40-08 (trescientos setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, ocho centiáreas) de los lotes 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", propiedad del general Pedro V. Rodríguez Triana, ubicados en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 36 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Francisca Andujo viuda de de la Garza; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas,

ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 42 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del lote 43 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Eduardo García Luna Hernández; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 44 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Concepción Martínez de Rodal; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Elías Pando Pendas y 10,262-96-90 (diez mil doscientos sesenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, noventa centiáreas) de la fracción de la "Sierra del Rosario", antes "El Refugio" y "San Jacinto", propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizados conforme al plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el cinco de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo

con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1540/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.:	"PRESA DE RODRIGUEZ"
Mpio.:	Castaños
Edo.:	Coahuila
Acc.:	Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PRESA DE RODRIGUEZ", Municipio de Castaños, del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local, el veinte de julio del mismo año.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, de 3,000-00-00 hectáreas (tres mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán del predio "San Bartolo", ubicado en el Municipio de Castaños, Coahuila, propiedad de Homero Santos Elizalde y Alberto Santos Villarreal, al haberse encontrado abandonado sin causa justificada por más de dos años consecutivos; lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (84) ochenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 095/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "EL FORTIN"  
Mpio.: Pijijiapan  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL FORTIN", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 142-64-66 (ciento cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado "El Desengaño", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintinueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de febrero de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 480/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "EL JARALITO"  
Mpio.: Mapimí  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL JARALITO", Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 17,120-93-52 hectáreas (diecisiete mil ciento veinte hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; provenientes de los predios "San Felipe", 456-00-00 hectáreas, (cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas) propiedad de Juan Manuel, Guillermo y Jorge Carlos Estrada Berg; 50-00-00 hectáreas, (cincuenta hectáreas) propiedad de Lucio Torres Meza, Ignacio Torres Ceniceros, Félix Torres, Camilo Robledo y Manuel Torres; de la hacienda "Pelayo" y sus anexos, conocida actualmente

como "Santa Luisa"; 104-00-00 hectáreas, (ciento cuatro hectáreas) y 13,933-00-00 hectáreas, (trece mil novecientos noventa y tres hectáreas) propiedad de C.J.M. Joiner; 902-00-00 hectáreas, (novecientos dos hectáreas) del predio "San Juan" y su anexo "Santa Rosa", propiedad de Salvador Rodríguez y Cleotilde Díaz de Rodríguez; los predios señalados resultan afectables, por ser propiedades que rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 1,675-93-52 hectáreas (mil seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas) provenientes de los lotes 2 y 11 del fraccionamiento "El Jaralito", ambos en su modalidad de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal invocada. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (56) cincuenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido en sentido positivo, el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el veintiuno de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 733/94 (ACUERDO)**

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "SEJAQUI"  
Mpio.: Alamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, con sede en Hermosillo, Sonora, para que, por su conducto lleve a cabo investigación de la superficie de 838-00-00 (ochocientas treinta y ocho hectáreas), que se encuentran en posesión los campesinos del poblado "SEJAQUI", Municipio Alamos, Estado de Sonora, que fueron concedidas por la vía de ampliación de ejido, por Mandamiento Gubernamental. En caso de que sean baldíos propiedad de la Nación, se tendrá que recabar constancia del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, donde se indique que esta superficie no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, y si llegara a ser propiedad particular, deberá de notificársele a sus propietarios o poseedores conforme a lo señalado en el artículo 275, segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto para no conculcar sus garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que un término de 45 días naturales como lo establece el artículo 304 de la citada ley, concurren a este Tribunal Superior Agrario a hacer valer sus derechos.

En el supuesto de que no fuera posible efectuarlas, porque las personas a quienes se tenga que notificar hayan desaparecido, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, el Tribunal Unitario Agrario aludido, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarles por edictos que se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el que se encuentre este,

así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO. Asimismo, se deberá de remitir copia legible del juicio de amparo número 17/88, el cual desahogó en el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, hoy tercero de Distrito en la entidad, así como de los juicios en revisión números 1/90 y 2/90, que fueron resueltos el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, por el H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

TERCERO. Una vez recabados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1164/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EFRAIN A. GUTIERREZ"  
Mpio.: Huixtla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción, ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 199896, extendido el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos a Fernando Angel Aguilar, para proteger el predio denominado "LAS GARZAS" —ahora llamado "DOS AMIGOS"—, Municipio de Huixtla, Chiapas, con superficie de "86-98-00 Has." de temporal; dejando insubsistente en sus efectos jurídicos, también parcialmente, el acuerdo presidencial de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de julio de mil novecientos setenta, con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Al ser procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado "EFRAIN A. GUTIERREZ", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, es de concederse y se le concede por dicho concepto una superficie de 62-32-93 (sesenta y dos

hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de temporal, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, en beneficio de los treinta y dos individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación parcial en el predio rústico de propiedad privada denominado "DOS AMIGOS" —antes "LAS GARZAS"—, propiedad de Joel Fuentes Espinosa, con extensión superficial de 92-32-93 (noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Huixtla, Chiapas, con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu. La extensión que se concede pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; debiéndose estar a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor, para lo atinente al destino específico de las tierras.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar la anotación preventiva ordenada por oficio 2161 de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres de la Comisión Agraria Mixta, relativa a la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y a lo resuelto en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1415/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LIC. ELPIDIO SANCHEZ PEREZ"  
Mpio.: Jonuta  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. ELPIDIO SANCHEZ PEREZ", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 267-05-49 (doscientos sesenta y siete hectáreas, cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 45-33-86 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas y ochenta y seis centiáreas) del predio "El Zarzal", 87-71-63 (ochenta y siete hectáreas, setenta y un áreas y sesenta y tres centiáreas) del predio "El Amate", ambos propiedad de Manuel Pérez Díaz, y 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables los dos primeros conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y el último de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (38) treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la distribución de la superficie afectable, el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el siete de marzo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 538/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "PROF. JOSE LUIS OLIVET"  
Mpio.: Balancán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PROF. JOSE LUIS OLIVET", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 347-37-97 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: de la fracción I del predio "La Fortunata" o "La Herradura", propiedad de Higinio Solís Angeles, con superficie 59-82-43 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas); fracción II del mismo predio, propiedad de Agustín Solís Angeles, con superficie de 108-19-80 (ciento ocho hectáreas, diecinueve áreas y ochenta centiáreas); estas superficies resultan afectables por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causa justificada, conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 179-35-74 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 del ordenamiento legal invocado. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 26 (veintiséis)

campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y al sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 220/92

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LOS MEZCALES"  
Mpio.: Comala  
Edo.: Colima  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar simulado el fraccionamiento de los predios "Potrero de Torres", "Fraccionamiento de El Aeroplano", "Corral de Tierra", "Potrero de Riego", "Cuastecomates" "Los Camichines", "Los Mezcales"; "Fraccionamiento La Resolana", "Fraccionamiento "El Agostadero y El Casco", "Pedregal de Enmedio" "El Agostadero", "Corral de Tierra", "Los Mezcales", "Fraccionamiento de El Aeroplano" y "El Aeroplano", así como a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos Presidenciales de inafectabilidad del veintitrés de febrero, once y veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de mil novecientos

cuarenta y seis, veintiséis de junio y veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, en cumplimiento de los cuales se expedieron los certificados de inafectabilidad agrícolas 11304, 15220 y 15272, al no configurarse las hipótesis previstas por el artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre del mismo año, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 17195, expedido a favor de Fidel Aguilar, que ampara el predio denominado "Tepehuajes", con superficie de 169-00-00 hectáreas (ciento sesenta y nueve hectáreas), al no configurarse la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "LOS MEZCALES", Municipio de Comala, Estado de Colima, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, pronunciado el quince de mayo de mil novecientos setenta publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el seis de junio del mismo año.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 502/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EL TARACHI"  
Mpio.: Acula  
Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL TARACHI", Municipio de Acula, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 179-84-82 (ciento setenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas); de terrenos propiedad de la Federación; y 60-15-18 (sesenta hectáreas, quince áreas, dieciocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; localizadas dentro del predio denominado "Isla de Sancho Congregación La Mojarra", ubicado en el Municipio de Alvaado, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil **JUICIO AGRARIO: 1669/93**

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "SAN MARTIN DEL JOVERO"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MARTIN DEL JOVERO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con superficie de 233-26-48 (doscientas treinta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, que

novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

### **PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

se tomará del predio denominado Rancho Bartha antes Los Dos Arroyos, ubicado en el Municipio y Estado señalados, propiedad de Ismael Carmona Vega, el cual resulta afectable por haberse comprobado que permaneció sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, configurándose con ello el supuesto contenido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1494/93

Dictada el 28 de abril 1994.

Pob.: "23 DE OCTUBRE"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "23 DE OCTUBRE", ubicado en el Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 1,344-45-24 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), de las cuales 558-45-24 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero, susceptible de cultivo al temporal y 786-00-00 (setecientos ochenta y seis hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, afectando 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) del predio "Milpa Vieja", propiedad de Demetrio Dessens Casillas; 90-00-00 (noventa hectáreas) del predio "La Carnaza", propiedad de Demetrio y Alejandro Dessens Casillas; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Viznaga", propiedad de Roberto Rojas Astorga; 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) del predio "La

Viznaga", propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor y 222-45-24 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "La Viznaga", propiedad de Jesús Paredes y Hermanos, mismas que se encontraron abandonadas y sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios sin causa justificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; así como 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "Innominado", 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) del predio "La Polvareda"; 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga" y 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga", los cuales son terrenos baldíos propiedad de la Nación, asimismo, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de demasías comprendidas dentro de la superficie total del predio "La Carnaza", afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer a las necesidades agrarias de los ochenta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Sonora el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el cuatro de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los asuntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 404/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "ZEMPOALA"  
Mpio.: Zempoala  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente, la ampliación por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población, denominado "ZEMPOALA" ubicado en el Municipio del mismo nombre Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 187-47-45 (ciento ochenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios denominados "Las Lomas" y "San Miguel Nextlalpan", con superficies de 91-58-65 (noventa y un hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas) y 95-88-80 (noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), respectivamente, propiedad de la Federación.

La superficie que se concede, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los

puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 344/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "CAPITAN ROSENDO SALAZAR" (ANTES TOLAN)  
Mpio.: Cintalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CAPITAN ROSENDO SALAZAR" (ANTES TOLAN), del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por la vía de tercera ampliación, al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de riego, propiedad de la Federación que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintidós individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en la Entidad Federativa, el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y predios afectados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 122/93

Dictada el 28 de abril de 1994

Pob.: "LAS VARAS II"  
Mpio.: Saucillo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación, al ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS VARAS II", del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido referido en el resolutive anterior, una superficie de 3,766-35-39 (tres mil setecientos sesenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, afectando 1,104-34-30 (mil ciento cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta centiáreas), de terrenos nacionales; 1,688-99-00 (mil seiscientos ochenta y

ocho hectáreas, noventa y nueve áreas), de demasías, de las que se comprenden 266-09-30 (doscientas sesenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas), en el lote 2, propiedad de Héctor Baeza Cisneros; 512-17-00 (quinientas doce hectáreas, diecisiete áreas), en el lote 3, propiedad de Victoriano Ramírez Domínguez; 573-44-00 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), en el lote 4, propiedad de Miguel Angel Ramírez Lincon: 499-78-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), del lote 5, propiedad de Petra Domínguez de Gómez; 280-97-15 (doscientas ochenta hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas), del lote 6, propiedad de Francisco Carrasco Araujo y Micaela Morales de Guerrero y, 659-43-00 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas), del lote 7, propiedad de Andrés Gómez Acosta, así como 973-02-19 (novecientas setenta y tres hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas), confundidas en el predio denominado Las Palomas, propiedad de Francisco Ramírez Lima, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y dos individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero.

La superficie que se concede, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Colonias, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 195/93

Dictada el 26 de abril de 1994.

Pob.: "NICOLAS BRAVO"  
Mpio.: Cunduacán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se declara que dejan de surtir efectos jurídicos los acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, que ordenaron la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola números 796725, 796726 y 796727, expedidos a nombre de Josefa Yedra Torres y Anastacia Hernández, amparando los predios denominados "El Granero", con superficie de 18-46-05 (dieciocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, cinco centiáreas); "Innominado", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y "El Carmen", con superficie de 26-46-58 (veintiséis hectáreas, cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas), ubicado en el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco. En consecuencia, se cancelan los certificados que se señalan en este mismo punto resolutivo.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 84-92-63 (Ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, que se integrará en la siguiente forma: 18-46-05 (dieciocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, cinco centiáreas), de predio "El Granero", 26-46-58 (veintiséis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio "El Carmen" y 40-00-00 (cuarenta hectáreas un predio "Innominado", predios que están ubicados en el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, y se encuentran inscritos a nombre de Anastacia Hernández viuda de Yedra, Josefa Yedra Torres, Manuela de

Lourdes, Gabriel, Lilia, María del Socorro, Amelia, Lucila, Manuela de Lourdes (persona distinta de la ya mencionada con el mismo nombre), Elizabeth, Norma Elena, Patricia del Carmen, Humberto y Betina, todos apellidos Yedra Hernández; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que beneficiará a los doce campesinos capacitados que se enumeran en el considerando tercero de esta sentencia y que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1464/93

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: "TRES PASOS"  
Mpio.: Emiliano Zapata  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "TRES PASOS", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 87-50-00 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero susceptible de cultivo, de terrenos propiedad del Gobierno del Estado, que resultan afectables de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los noventa campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir asentamiento humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Individual para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, así mismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y de conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 485/94**

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "TRES DE ABRIL"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TRES DE ABRIL", ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 73-66-21 hectáreas (setenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas y veintiuna centiáreas) de agostadero de mala calidad, consideradas demasías propiedad de la Nación confundidos en la superficie del predio propiedad de Eduardo Cárdenas del Avellano; afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local, en el ejemplar del trece de junio de mil novecientos noventa, en cuanto a la superficie otorgada y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 29/92

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "LA LAGUNITA"  
Mpio.: Acaponeta  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA LAGUNITA", Municipio Acaponeta, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 566-94-27 (quinientas sesenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado Anamorita o Mazatán, ubicado en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 52 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 765/94

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "PASO LIMON"  
Mpio.: Juan Rodríguez Clara  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PASO LIMON", Municipio Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de temporal, propiedad de la Federación ubicadas en el Municipio Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, que se tomarán de los predios: fracción 9 del Rincón Santiago, una superficie de 86-15-00 (ochenta y seis hectáreas, quince áreas) de temporal; del denominado Rincón de Santiago, 92-07-50 (noventa y dos hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y del Rincón de Santiago, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una superficie

de 1-77-50 (una hectárea, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, como demasías de los predios antes señalados propiedad de la Nación en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios mencionados, superficie que resulta afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la citada ley; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 23 (veintitrés) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa el dieciséis de diciembre del año citado, solo en cuanto a la distribución de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1716/93

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: "CORONILLA Y CIENEGA DE PUERTO ALEGRE"  
Mpio.: San Miguel Totolapan  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de bienes comunales y dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el toca número 56/89, resolutive al juicio de amparo 222/80, este Tribunal Superior Agrario declara que prevalece jurídicamente la resolución presidencial de dotación de tierras pronunciada en favor del poblado Ciénega de Puerto Alegre, Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del mismo año, respecto de la diversa resolución presidencial de restitución de bienes comunales pronunciada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, en favor de la comunidad denominada Coronilla, ubicada en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la ejecución de la resolución presidencial por la que se concedió, en vía de dotación de tierras, 9-800-00-00 (nueve mil ochocientas hectáreas) al poblado Ciénega de Puerto Alegre y se declara que la resolución presidencial de restitución de bienes comunales pronunciada en favor de la comunidad de Coronillas, Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, queda modificada en cuanto a la superficie, que corresponde a la dotación de tierras en beneficio del poblado Ciénega de Puerto Alegre, del mismo Municipio y Estado.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guerrero, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Segundo de Distrito y al Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Chilpancingo, Guerrero, a fin de que se enteren del cumplimiento que esta autoridad ha dado a la ejecutoria pronunciada en el toca número 56/89, que se modificó en cuanto a sus efectos la sentencia dictada en el juicio de amparo 222/89; asimismo, comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1387/93

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "AXOTLAN II"  
Mpio.: Cuautitán Izcalli  
Edo.: México  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. No ha lugar a la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, por no darse los presupuestos a que se contrae el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las siguientes fincas: "Plan Grande"; fracción "San Ignacio y La Loma"; fracción "Almacigo El Llano y Arbolito"; fracción "La Fresa números dos"; y fracción número 2 de "San Javier", propiedad de la Sucesión de Schiavón Zanatta; fracción I "Potrero y La Cofradía"; y fracción I de "La Presa", propiedad de Rafael Schiavón Schiavón; "Potrero La Cofradía" Fracción tres, propiedad de Esthela, María Concepción, José y Francisco Todoberto Schiavón; y fracción II y III de "Plan Grande", y parte de la fracción I de "San Javier", propiedad de Enrique Bremond Pellat y condueños.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado

"Axotlán II", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 483-00-00 (cuatrocientos ochenta y tres hectáreas), a tomarse de la siguiente forma: 161-50-00 hectáreas (ciento sesenta y una hectáreas y cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad de la fracción II de la ex-hacienda "San José de la Teja", propiedad de Lorenza Romandía de Azcárraga; 161-50-00 hectáreas (ciento sesenta y una hectáreas y cincuenta áreas), de agostadero de mala calidad, de la fracción III de la misma ex-hacienda, propiedad de la Balbina Madero de Azcárraga y 160-00-00 hectáreas de la fracción IV del citado inmueble, propiedad de Ignacio Cantú Montenegro, que resultan afectables por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de (220) doscientos veinte campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de México, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de octubre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 852/94 (Acuerdo)**

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "JOSE SILVA SANCHEZ"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que proceda ha notificar en los términos que se precisan en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la propietaria del predio referido en la consideración segunda de este acuerdo, ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, haciéndole saber que goza de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, para presentar la pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, ante el propio Tribunal mencionado.

En el caso de que no se localice a la propietaria en su domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, el Tribunal Unitario Agrario con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarle por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

Asimismo, el Tribunal Unitario Agrario, deberá practicar una inspección ocular al predio de referencia, con el objeto de conocer quien lo está explotando, si los solicitantes del poblado en estudio o la Sociedad de Solidaridad Social "César Barragán García",

recabándose el acta circunstanciada de explotación, así como deberá investigar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a quien pertenece el predio, para conocer su régimen de propiedad, debiéndose recabar la certificación respectiva y remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la escritura pública de la constitución de la Sociedad referida.

SEGUNDO. Una vez realizada la notificación y la inspección ocular solicitadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 717/94**

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "MIXQUIXTLAHUACA"  
Mpio.: Tequixtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Mixquixtlahuaca", Municipio de Tequixtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen suficiente y necesario para irrigar una superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en lo artículo 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso existentes.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo con facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o

suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que respecta a la superficie a irrigar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 602/94

Dictada el 07 de julio de 1994.

Pob.: "GENERAL PASCUAL FUENTES" (ANTES EL JICARO)  
Mpio.: Santo Domingo Zanatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado General Pascual Fuentes, del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 500-82-91.20 (quinientas hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y una centiáreas, veinte miliáreas), de las que 100-14-85 (cien hectáreas, catorce áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de temporal y 400-68-06.20 (cuatrocientas hectáreas, sesenta y ocho áreas, seis centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero en terrenos áridos afectando 64-74-25 (sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticinco

centiáreas), de la fracción noreste del predio mayor El Reparito; 436-00-00 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) de la finca denominada Santa Efigenia o Las Lagunillas, así como 00-08-66.20 (ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, veinte miliáreas), confundidas en los dos inmuebles, los cuales quedan en el posible margen de error técnicamente tolerado, propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta individuos capacitados en materia agraria que quedaron anotados en el considerando segundo, de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veintitrés de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1329/93

Dictada el 07 de julio de 1994.

Pob.: "LA NORIA"  
Mpio.: Cortazar  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA NORIA", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, y por ende se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 00956 expedido a favor de Ana María Hoth de Ritter, respecto al predio "San Lorenzo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de Eusebio Aboytes Ruiz, Eusebio Aboytes Novoa y Angélica Aboytes de Arriaga; lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 200-80-00 hectáreas (doscientas hectáreas, ochenta áreas) de riego, como excedentes a la pequeña propiedad, superficies que se tomarán de la siguiente forma: 45-74-00 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas), de "El Colorado" propiedad de Luis Dagnino Irigoyen; 37-16-00 hectáreas (treinta y siete hectáreas, dieciséis áreas), del predio "El Carrizal", propiedad de Esteban Ruiz Bello, 80-10-00 (ochenta hectáreas, diez áreas), del predio "La Mexicana", propiedad de Alfonso Irigoyen Albaitero y 37-80-00 hectáreas (treinta y siete hectáreas, ochenta áreas), del predio "San Lorenzo", propiedad para efectos agrarios de Eusebio Aboytes Ruiz, Eusebio Aboytes Novoa y Angélica Aboytes de Arriaga, cuyas fracciones provienen de la ex-hacienda denominada "Vista Hermosa", ubicada en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 342/94

Dictada el 07 de julio de 1994.

Pob.: "LAZARO CARDENAS"  
Mpio.: Ocozacoautla de Espinoza  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población solicitada por un grupo de campesinos que se denominará "LAZARO CARDENAS", el cual quedará ubicado en el Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de concederse y se concede al grupo solicitante una superficie de 655-86-14.10 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, catorce centiáreas, diez miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un 10% laborable; de tal suerte que son 590-27-52.69 (quinientas noventa hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad y 65-

58-61.41 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y una miliáreas) de agostadero laborable, que se tomarán de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas entre los límites de los predios rústicos conocidos como "El Retiro Fracción I", y "El Retiro Fracción II", resultando afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que les deberá ser entregada en forma definitiva con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veinticuatro campesinos beneficiados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1041/93

Dictada el 07 de julio de 1994.

Pob.: "BENITO JUAREZ  
BENEMERITO DE LAS  
AMERICAS"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "BENITO JUAREZ BENEMERITO DE LAS AMERICAS" y se ubicará en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, promovido por campesinos radicados en el Poblado de "San José Bacum", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, propiedad del Estado de Sonora, formado por los lotes completos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y fracción de los lotes 21, 22, 23, 24 y 25, lotes 1, 2, fracción del lote 12, lotes completos 36, 37, 38, 39 y 40, todos de la manzana 933 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 789/92**

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "MACUATITLA"  
Mpio.: Tlatlaya  
Edo.: México  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesino del poblado denominado "Macuatitla", ubicado en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 109-31-20 hectáreas (ciento nueve hectáreas, treinta y una áreas, veinte centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios "El Órgano", "El Charco del Pescado" y "Ojo de Agua del Limón", los cuales constituyen una sola unidad topográfica, que resultan ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en favor de (22) veintidós campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 402/94**

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "NUEVO MAZAPA"  
Mpio.: Frontera Comalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO MAZAPA", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior de 154-14-03 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, tres centiáreas) de agostadero de buena calidad y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 62-36-46 (sesenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Ojo de Agua Piedra Parada"; 20-06-86 (veinte hectáreas, seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "San Ramón"; 47-50-19 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, diecinueve centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran

confundidos en el predio "Santa Rosa"; 3-45-93 (tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Las Jacarandas" y 20-74-59 (veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidos en el predio "San José el Mirador", todos los predios ubicados en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, resultando afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 54 (cincuenta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado el tres de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.** Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos agrarios; ejecútese ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 434/93

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "LA NAVIDAD"  
 Mpio.: Galeana  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Ampliación de ejido

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Navidad", ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, de 197-76-53.48 (ciento noventa y siete hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son propiedad de Javier Escamilla Elizondo y 93-61-00 (noventa y tres hectáreas, sesenta y una áreas) de Leticia Kaun Nader de Curiel, que se tomarán de los predios "San Francisco del Cerrito o La Garrapata", ubicados en el Municipio Galeana, Estado de Nuevo León, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 4-15-53.48 (cuatro hectáreas, quince áreas, cincuenta y tres centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, de las que 2-53-40.60 (dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta centiáreas, sesenta miliáreas) corresponden al predio propiedad de Javier Escamilla Elizondo y 1-62-12.88 (una hectárea, sesenta y dos áreas, doce centiáreas, ochenta y ocho miliáreas) al predio propiedad de Leticia Kaun Nader de Curiel, afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo, de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, dictado el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el uno de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada, causal de afectación y número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 668/94

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE"  
Mpio.: Mezquital  
Edo.: Durango  
Acc.: Dotación complementaria

PRIMERO. Es procedente la dotación complementaria, instaurada en favor del poblado denominado "SANTA MARIA OCOTAN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, de 31,225-63-17 (treinta y un mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con monte y porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango, que constituye terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los comuneros del poblado en cuestión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, publicado el veinticinco del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y el sujeto de afectación, toda vez que del total de la superficie que afecta, únicamente la que se concede en esta sentencia es la susceptible de otorgarse, en virtud de que el resto forman parte de los terrenos restituidos al propio poblado, al núcleo ejidal "Bernalejo" y a propiedades particulares del Estado de Zacatecas, tal y como quedó demostrado con los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por el Ingeniero Jesús Roberto Campillo Ruiz, quien rindió su informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de

Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 033/94

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "ZACAMULPA"  
Mpio.: Atotonilco de Tula  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Zacamulpa, Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 82-34-85.9 (ochenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados Cerro de la Cantera con superficie de 69-09-42.7 (sesenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas, siete miliáreas), y Casco de la Hacienda de Zacamulpa con superficie de 13-25-43.2 (trece hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centiáreas, dos miliáreas), terrenos propiedad de la Nación, afectables de acuerdo a lo estipulado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de doce campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 617/93

Dictada el 05 de julio de 1994.

Pob.: "MEXICANOS"  
Mpio.: Villagrán  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "MEXICANOS", ubicado en el Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos Presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad agrícola número 156049, 156050, 156048, 155300, 155299, 183010 y 183201, expedidos a favor de Eugenio Ricardo Sterling Bours, Eugenio Ricardo Sterlin Oller, Jorge Dagnino Irigoyen y Martha Solorzano Padilla, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, y por ende se cancela los certificados de inafectabilidad agrícola 145935, 1328, 1326, 145934, 145933, 955 y 958 expedidos a favor de Manuela Irigoyen de Dagnino, Juan Irigoyen Carvantes, María Antonia Irigoyen Cervantes, Mercedes Irigoyen de Bandala, Manuel Irigoyen Albaitero, Alfonso Irigoyen Albaitero, José Martínez Albaitero y Alberto Stein, que amparan los predios “La Balsa”, “La Charca”, “Los Caballos”, “Los Chinos”, “La Escuadra”, “La Mexicana”, “El Colorado” y “El Carrizal”, propiedad para efectos agrarios de Manuela Irigoyen de Dagnino, Marielena Dagnino de Asaf, Bernardo L. Bandala, Manuel Irigoyen Albaitero, Alfonso Irigoyen Albaitero, Luis Dagnino Irigoyen y Esteban Ruiz de Bello, en virtud de haberse configurado la causal de afectación prevista por el artículo 418 fracción I, en relación con el 249, 250 y 256 fracción I, esta última interpretada a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia de 500-95-00 hectáreas (quinientas hectáreas, noventa y cinco áreas) de riego, que se tomarán de las diversas fracciones provenientes de la ex-hacienda “Vista Hermosa”, las cuales se tomarán de la siguiente manera: 92-70-00 hectáreas (noventa y dos hectáreas, setenta áreas) de riego, del predio denominado “La Bolsa” propiedad de Manuela Irigoyen de Dagnino; 96-00-00 hectáreas (noventa y seis hectáreas) de riego, del predio “Los Caballos”, propiedad de Georgette Suberville; 98-70-00 hectáreas (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas) de riego, del predio “Los Chinos”, propiedad de Bernardo L. Bandala; 96-25-00 hectáreas (noventa y seis hectáreas, veinticinco áreas) de riego, del predio “La Charca”, propiedad de María Elena Dagnino de Asaf; 98-70-00 hectáreas (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas) de riego, del predio “La Escuadra”, propiedad de Manuel Irigoyen Albaitero y 18-60-00 hectáreas (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) de riego, del predio “La Mexicana”, propiedad de Alfonso Irigoyen Albaitero, ubicadas en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el prescrito por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos

en favor de (164) ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 150/93

Dictada el 05 de abril de 1994.

Pob.:	"SAN JOSE POTRERILLOS"
Mpio.:	Valle de Bravo
Edo.:	México
Acc.:	Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “SAN JOSE POTRERILLOS”, Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 843-32-71 hectáreas (ochocientos cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas y setenta y una centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado “Fracción de la Ex-

hacienda de San Pedro Tenayac”, propiedad de Eduardo Hernández, 507-88-50 hectáreas (quinientas siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas); del predio denominado “Peña Blanca”, 73-93-19 hectáreas (setenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas y diecinueve centiáreas); del predio “Innominado”, 11-51-02 hectáreas (once hectáreas, cincuenta y una áreas, dos centiáreas), propiedad de la Federación y del predio denominado “Escalerillas”, 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de la Federación; afectables, el primero de los predios mencionados, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, y los tres últimos en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal; la totalidad de la superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (69) sesenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de México, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1077/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: “COFRADIA DE BUENOS  
AIRES”  
Mpio.: Jala  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “Cofradía de Buenos Aires”, Municipio de Jala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), de agostadero en terrenos áridos con un 30% laborable, ubicada en el Municipio de Jala, Nayarit, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomara conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo esta sentencia, En cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modificara el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Nayarit el diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, en lo que respecta a la propiedad de las tierras que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 029/94**

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "JUAN SABINES GUTIERREZ"  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Juan Sabines Gutiérrez", ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local en el ejemplar del cinco de marzo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia en el resolutivo anterior, de una superficie total de 3,440-14-06 hectáreas (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, catorce áreas y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación, que los solicitantes tienen en posesión legalmente, desde el año de mil novecientos ochenta y seis. La superficie que resulta afectable se tomará de la siguiente manera: 2,514-25-00 hectáreas (dos mil quinientas catorce hectáreas y veinticinco áreas) del predio "Innominado"; 642-67-24 hectáreas (seiscientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas y veinticuatro centiáreas) del predio "El Cimarrón" y 283-21-82 hectáreas (doscientas ochenta y tres

hectáreas, veintiuna áreas y ochenta y dos centiáreas) del predio "Los Laureles", todos ellos de agostadero en terrenos áridos, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, Dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 515/92**

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL  
IXTAPALUCAN"  
Mpio.: Santa Rita Tlahuapan  
Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por los integrantes de Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Rafael Ixtapalucan", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de aguas, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 45,727 m<sup>3</sup> (cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete metros cúbicos) de aguas, que se tomará de la siguiente forma: 0.55 l.p.s. (cincuenta y cinco centilitros por segundo) del manantial "Contadero", 0.60 l.p.s. (sesenta centilitros por segundo) del manantial "Temaxcaltitla" y 0.30 l.p.s. (treinta centilitros por segundo) del manantial "Llano de Chiautla", todo propiedad de la Nación, para el riego de 2-00-00- (dos hectáreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla del seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de agosto del mismo año, por lo que se refiere al volumen a otorgar y la superficie a regar.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional de Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII, y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 873/92

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTIAGO TLAPANALOYA"  
Mpio.: Tepeji del Río  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Santiago Tlapanaloya", Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se dota al poblado de referencia con un gasto de agua equivalente a 60 (sesenta) litros por segundo, para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de terrenos pertenecientes a dicho ejido, tomando ese gasto del manantial "EL BAÑITO", propuesto por la Comisión Nacional del Agua, en el volumen anual necesario para regar la mencionada superficie.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º. Fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la Legislación señalada, puedan regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarios.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado el catorce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, publicado el ocho de julio del propio año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en lo que respecta a la fuente afectable y al volumen anual de agua señalado en el propio Mandamiento.

QUINTO. En el uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, así como su distribución, mantenimiento y transmisión de derechos, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y a lo que sobre lo particular establezcan la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normas legales y administrativas aplicables.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 019/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: "SANTA CECILIA"  
Mpio.: Sinaloa de Leyva  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CECILIA", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie analítica total de 213-43-09 (doscientas trece hectáreas, cuarenta y tres áreas, nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio denominado "LAS FLORES", del fraccionamiento "Tetameche", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, de los lotes propiedad de Braulio Chávez Cisneros, Olga Moreno Galindo, Ascenció Chávez Cisneros, Antonio Rangel Segoviano y Federico Acosta Manzano o sus causahabientes, Gregorio Chávez Esqueda, María Cristina Rangel Morales, Arturo Chávez Jaquez, Mario Cota Urias y Héctor Chávez Jaquez; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico del Estado de Sinaloa, Organo Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que halla lugar; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto a esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1006/93

Dictada el 26 de Mayo de 1994.

Pob.: "LOS CAMARONES"  
Mpio.: Tecpan de Galeana  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LOS CAMARONES", ubicado en el Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "LOS CAMARONES", del Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, con una superficie de 3,564-30-00 (tres mil quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) de agostadero con veinte por ciento laborables, de las que se tomarán 2,913-60-00 (dos mil novecientos trece hectáreas, sesenta áreas), del predio denominado "LA

DORADA”, propiedad de Rafael, María, Guadalupe, Benjamín, Angel, Santos y Petra todos de apellido Rodríguez, Narciso Arzeta y Bernardo Abarca, y 650-70-00 (seiscientos cincuenta hectáreas, setenta áreas) del predio “NANCINTLA”, propiedad de Hermenejildo Pérez; de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los setenta y cuatro capacitados en materia agraria, que se quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado, en todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultadas que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, dictado en sentido negativo el veintinueve de junio de mil novecientos setenta, Publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dos de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno de Guerrero; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondiente, conforme a las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 197/94

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: “NEUTLA”  
Mpio.: Comonfort

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “NEUTLA”, Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto, al poblado de referencia con un volumen de 1'196,665 m<sup>3</sup> (un millón ciento noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco metros cúbicos) para el riego de 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas que deberán tomarse de la presa denominada “NEUTLA”, ubicada en el Distrito de Riego número 85, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto el uso y aprovechamiento de éstas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de aguas Nacionales.

TERCERO. Se modificara el Mandamiento del Gobernador emitido el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, únicamente en lo que se refiere a la superficie irrigable.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional de Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 027/94-07**

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Recurrente.: "LLANO GRANDE"  
Resolución impugnada.: Sentencia de 11 de febrero de 1994  
Emisor del fallo recurrido.: Tribunal Unitario Agrario del Dto. 7  
Acc.: Conflicto de límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Salvador Jurado Reyes, en su carácter de apoderado del ejido "LLANO GRANDE", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de 1994, por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito 7, en los uicios acumulados números 054/93-D y 071/93-D

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión por Salvador Jurado Reyes, en su carácter de apoderado legal del ejido "Llano Grande".

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada en el presente juicio por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios acumulados 054/93-D y 071/93-D, promovidos, el primero, por Aldegundo García Rivas en contra del núcleo ejidal "Llano Grande", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango; y el segundo, por este, en contra de Aldegundo García Rivas y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO. En el juicio 054/93-D, el actor Aldegundo García Rivas, no probó las acciones deducidas y el demandado ejido "Llano Grande" probó las excepciones opuestas, por lo que se absuelve a esta núcleo ejidal de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. El actor en el juicio 071/93-D, ejido "Llano Grande", Municipio de Guanacevi, Estado de Durango, no probó las acciones deducidas en contra de Aldegundo García Rivas y de la Secretaría de la Reforma Agraria. Los demandados probaron las defensas opuestas por lo que se les absuelve de las prestaciones reclamadas.

SEXTO. Notifíquese a las partes con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 265/94**

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: "TEACAL II"  
Mpio.: Huejutla  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras, en favor del poblado "TEACAL II", ubicado en el Municipio de Huejutla, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Teacal II", Municipio de Huejutla, en el Estado de Hidalgo, la superficie de 2-19-84 (dos hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria el predio "El Potrero", propiedad del Gobierno Federal. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 57/92

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS II"  
 Mpio.: Huehuetlán  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ADOLFO LOPEZ MATEOS II", Municipio de Huehuetlán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 831-01-13 (ochocientas treinta y una hectáreas, una área, trece centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y cancélese las anotaciones preventivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 375/94

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: "PERLAS DE GRIJALVA"  
 Mpio.: La concordia  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PERLAS DE GRIJALVA", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 167-44-04 (ciento sesenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios rústicos denominados "San Jacinto" y "San Jerónimo", ubicados en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad, el

veintisiete del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido con las normas aplicables y conforme a lo resuelto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 204/94**

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL"  
Mpio.: Acámbaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "SAN RAFAEL", del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de 7-63-20 (siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinte centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de la Presa El Refugio. El aprovechamiento que se concede se registrará por lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria en vigor, así como por lo preceptuado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido en sentido negativo de primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a lo interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 514/94**

Dictada el 19 de Mayo de 1994.

Pob.: "GENERAL FELIPE ANGELES"  
Mpio.: Ascensión  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", ubicado en el Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando los lotes DD y Z, del predio denominado Rancho El Camello, propiedad de Socorro Olivas Rentería y Juan Manuel Gaytán Aguilar, respectivamente, que al ser destinado al cultivo de plantas que producen estupefacientes, dejaron de explotarse en la producción de satisfactores, por más de dos años consecutivos, sin acusa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y tres individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará

a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Chihuahua, emitido en sentido positivo, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el tres de julio del mismo año, en cuanto al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 169/94

Dictada el 17 de Mayo de 1994.

Pob.: "EL PALMARCITO"  
Mpio.: Pijijiapan  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado

denominado "EL PALMARCITO", del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 187-81-98 (ciento ochenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y ocho centiáreas), de las que 167-81-98 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y ocho centiáreas), son de agostadero de buena calidad y 20-00-00 (veinte hectáreas), de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 34-88-89 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado "EL PROBLEMA", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, 152-93-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, nueve centiáreas), del predio denominado "El Hular" o "El Caribal", que se constituye de las fracciones que a continuación señalan: 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de la fracción denominada "El Caribal", 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas), de la fracción Bahía Blanca, 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas), de la fracción Guyana, 30-17-63 (treinta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y tres centiáreas), de la fracción Pereda y 37-75-46 (treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas), de la fracción denominada "El Hular", siendo todas éstas propiedad de la Federación, resultado afectables ambos predios de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a los dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 379/94**

Dictada el 17 de Mayo de 1994.

Pob.: "EL OCOTAL"  
Mpio.: Huitiupan  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada en favor del poblado denominado "EL OCOTAL", Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 1,033-57-46 (mil treinta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal, de diversos predios ubicados en los Municipios de Huitiupan, Pueblo Nuevo Solistahuacan y Simojovel, Chiapas, puesta a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y al sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 909/92**

Dictada el 17 de Mayo de 1994.

Pob.: "MAZAPILTEPEC DE JUAREZ"  
Mpio.: Mazapiltepec de Juárez  
Edo.: Puebla  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "MAZAPILTEPEC DE JUAREZ", Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, con un volumen total anual de 135,000 m<sup>3</sup> (ciento treinta y cinco mil metros cúbicos), durante el periodo comprendido de junio a octubre, para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente de las aguas torrenciales de la barranca "El Muerto", consideradas de utilidad pública.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 040/94

Dictada el 12 de Mayo de 1994.

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PRAXEDIS BALBOA", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 199264, por lo que respecta a 1,747-00-00 (mil setecientos cuarenta y siete hectáreas), que fue expedido a favor de Roberto Leocadio Montemayor Lozano, para amparar el predio denominado El Lozaneño, con una superficie de 4,653-00-00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas), por haber dedicado el predio a un fin distinto al señalado en la inafectabilidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por vía de ampliación de ejido referido en el resolutive primero, una superficie de 1,647-00-00 (mil seiscientos cuarenta y siete hectáreas), de las que 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) son de temporal y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se afectan del predio denominado El Lozaneño, propiedad de Roberto Leocadio Montemayor Lozano, por exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, interpretado a contrario sensu, y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades

agrarias y económicas de los cuarenta y tres individuos capacitados, que quedaron anotados en el considerando tercero de esta sentencia; respetando como pequeña propiedad inafectable una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veinte de abril de ese mismo mes y año, en sentido negativo.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 500/94

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "EL RINCON"  
Mpio.: El Arenal  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominado "EL RINCON", Municipio El Arenal, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie total de 29-75-81.92 (veintinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas) de terrenos de temporal, que deberán tomarse del predio denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio El Arenal, Estado de Hidalgo, propiedad del núcleo promovente. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 18 (dieciocho) campesinos capacitados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional quien deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 476/94.

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "EL ZAPOTE  
Mpio.: San Miguel Tlacamama

Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL ZAPOTE", Municipio de San Miguel Tlacamama, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 641-78-93.50 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, cincuenta miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un 30% laborable, que se tomarán de una fracción de la ex hacienda "Sandy Candy", considerada como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de agosto del mismo año, en cuanto al número de campesinos capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1782/93

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "NUEVA PROVIDENCIA"  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA PROVIDENCIA", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, 550-99-34 (quinientas cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 26 (veintiséis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo

con las normas aplicables y conforme a los establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 787/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "CRUCERO SAN LUIS"  
Mpio.: Holpechen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CRUCERO SAN LUIS", Municipio de Holpechen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 373-67-52 (trescientas setenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: una fracción de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), del predio de mayor extensión denominado San José Copi, propiedad de José de la O. Ceballos Herrera y 331-67-52 (trescientas treinta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), del terreno considerado como baldío propiedad de la Nación, superficie clasificada en un 60% de temporal y 40% de agostadero de mala calidad; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 17 capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido. la asamblea resolverá de acuerdo con

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado el dieciocho del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 748/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "VALLE DE SOLIDARIDAD"  
Mpio.: Carmen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el poblado denominado "VALLE DE SOLIDARIDAD", ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 814-80-57.40 (ochocientos catorce hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta miliáreas) de tierras de monte alto y bajo, susceptibles de cultivo al temporal que se tomarán de los predios siguientes: 25-62-17.25 (veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, diecisiete centiáreas, veinticinco miliáreas) de "La Mina y el Cielo"; 25-70-50 (veinticinco hectáreas, setenta áreas, cincuenta miliáreas) de "El Lagarto"; 342-51-22.80 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas, ochenta miliáreas) "La Milla"; 91-63-54.5 (noventa y una

hectárea, sesenta y tres áreas, cincuenta centiáreas, cinco miliáreas) de "El Sauz y Rancho Viejo"; "El Chairel y el Capulín", 217-80-00 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta áreas); 24-79.15 (veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, quince miliáreas) de "Las Margaritas"; 86-73-97.85 (ochenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de "El Melón": de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, misma que beneficiará a los veintidós capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el tres de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

CUARTO. Publíquense; la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 640/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: José María Morelos

Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,992-54-50.63 hectáreas (tres mil novecientas noventa y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de terrenos clasificados como de agostadero con monte alto y bajo, con porciones susceptibles de labor al temporal en un veinticinco por ciento, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (96) noventa y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 610/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "VICENTE LOMBARDO  
TOLEDANO"  
Mpio.: Carmen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VICENTE LOMBARDO TOLEDANO", ubicado en el Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 128-88-91 (ciento veintiocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas) de temporal y agostadero, que se ubican en el Municipio Carmen, Estado de Campeche; se tomarán 116-36-62 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio San José, propiedad del Eladia Leyva Medina viuda de Hernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 12-52-29 (doce hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro del citado predio, superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo; pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto de ese mismo año, por lo que se refiere a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondientes; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 319/94

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "PROGRESO DE CHIAPAS"  
Mpio.: Mapastepec  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PROGRESO DE CHIAPAS", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,014-91-48 (mil catorce hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 556-05-09 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, cinco áreas, nueve centiáreas) del predio rústico sin nombre, ubicado en el Municipio de Mapastepec, Estado de

Chiapas, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio denominado "Cuatipuat", integrado por dos fracciones propiedad de Lucía Chong de Chang y Víctor Hugo Chang Choy, siendo afectables por haber permanecido inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara alguna causa de fuerza mayor que lo justificara, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 158-86-39 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la ley anteriormente citada, confundidas entre los límites del predio "Cuatipuat", para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de abril de ese mismo año, en cuanto a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 632/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "LAGUNA GRANDE"  
Mpio.: Champotón  
Edo.: Campeche  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAGUNA GRANDE", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 3,778-45-58 (tres mil setecientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad en un cuarenta por ciento, con porciones susceptibles de labor al temporal en un sesenta por ciento, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de ciento veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica, el Mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el treinta de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta de junio del mismo año, en a la superficie concedida y a su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

agrarios, conforme a las norma aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 229/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "HIDALGO"  
Mpio.: Acacoyagua  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "HIDALGO", ubicado en el Municipio de Acacoyagua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 147-91-03 (ciento cuarenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios denominados "El Pataste", "San Martín", "San Lázaro", "Palma Sola", "Palma Sola Fracción I", propiedad de Noé Cortés Hernández, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie afectable el Mandamiento del Gobernador del Estado,

de diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 497/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "ORTIGA DE LA REFORMA"  
Mpio.: Tuxpan  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "ORTIGA DE LA REFORMA", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 63-74-72 (sesenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 35% de temporal, que se tomarán del predio "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus

acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado en dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el diecisiete de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a los resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 414/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "IGNACIO RIO MUERTO Y  
LOS MARTIRES"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos radicados en el poblado denominado "COLONIA

ANTONIO ROSALES DEL VALLE DEL YAQUI”, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de “IGNACIO RIO MUERTO Y LOS MARTIRES” en una superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, que se ubica en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económico y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, de la Reforma Agraria, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios; así como el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 481/94**

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: “LA REVOLUCION NACIENTE”  
Mpio.: Amozoc  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos carentes de tierra, radicados en los barrios de Santa Cruz Calera, La Concepción, San Miguel Cuautenco y Capulac, Del Municipio de Amozoc, del Estado de Puebla, el cual se denominará “LA REVOLUCION NACIENTE” y quedará ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el punto resolutivo anterior, es de dotarse y se dota al mismo con una superficie de 122-56-18 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), de terrenos de labor, formada por 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de los predios “Ex-Hacienda las Vegas” y “Rancho San Martín del Monte”, ubicados en el Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, pertenecientes al Gobierno de dicha Entidad y 6-56-18 (seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) en concepto de demasías propiedad de la Nación; afectándose dicha superficie con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cincuenta y siete capacitados que se listan en el considerando segundo; en la inteligencia de que se declaran sin efectos los certificados de inafectabilidad agrícola 15532 y 15197 que respectivamente, amparaban dichos predios, en lo que respecta a la superficie asignada al nuevo centro de población ejidal materia de esta sentencia. La superficie mencionada se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente; pudiendo constituir, dentro de la superficie concedida, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva par el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la elaboración y ejecución de los planes y trabajos relacionados con la organización

económica y social del nuevo centro de población que se crea, las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar, en los términos que establece el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que el mismo pueda contar con las obras de infraestructura económica y con la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones a que hubiere lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 292/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "LA UNION"  
Mpio.: San Nicolás Buenos Aires  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LA UNION", promovida por campesinos radicados en el poblado "San Nicolás Buenos Aires", ubicado en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "LA UNION", ubicado en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Estado de Puebla, con la superficie total de 382-04-58 (trescientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de terrenos

de temporal, superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las fracciones D y VIII de la "Ex-hacienda Zacatepec" propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento setenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 577/94

Dictada el 9 de junio de 1994

Pob.: "SANTA ANA TELOXTOC"  
Mpio.: Tehuacán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANA TELOXTOC", del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, segunda ampliación de ejido en una superficie total de 419-45-50 (cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, que se tomarán en la siguiente forma: 333-26-97 (trescientas treinta y tres hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas) sobrantes de la ex-hacienda "San Bartolo Rancho Grande y Anexas" y 86-18-53 (ochenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) sobrantes de la ex-hacienda "Ayutzingo", ubicadas en el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, superficie que se afecta con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los 88 (ochenta y ocho) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo. La superficie total que se concede será localizada conforme a los planos que obran en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 478/92.

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: "EL FUERTE"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 10773 a favor de María de Jesús Medina y que ampara el predio denominado "Granja de los Alamitos", con una superficie total de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) de diversas calidades, ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, por no adecuarse al supuesto señalado en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "EL FUERTE", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 1534/93**

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: "PARACUARO"  
Mpio.: Acámbaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas instaurada en favor del poblado denominado "PARACUARO", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por este concepto, al poblado de referencia con el volumen necesario para regar 811-12-00 (ochocientos once hectáreas, doce áreas) el cual se calculará con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Gerencia del Distrito de Riego número 011, denominado "Alto Río Lerma" del ciclo agrícola de que se trate, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y disfrute de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Aguas; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 010/94**

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: "OLINALA"  
Mpio.: Olinalá  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "OLINALA", Municipio de Olinalá, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en le resolutive anterior, de una superficie total de 661-20-00 (seiscientos sesenta y una hectáreas, veinte áreas) que se tomarán de la forma siguiente, de los predios propiedad de la testamentaria de Cirila Almazán viuda de León, 564-40-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de las que 225-20-00 (doscientas veinticinco hectáreas, veinte áreas) so de agostadero con un 75 por ciento laborable y 339-20-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos, y de los predios propiedad de Concepción Almazán viuda de García 96-80-00 (noventa y seis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 36-00-00 (treinta y seis) hectáreas son de agostadero con un 80 por ciento laborable y 60-80-00 (sesenta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos; afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 104, fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo en lo conducente del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie anterior deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 176 (ciento setenta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie

pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Gobierno del Estado, el once de julio del mismo año, en cuanto al número de campesinos capacitados, los predios y superficies que se afectan.

CUARTO. Toda vez que el poblado beneficiado se encuentra en posesión de una superficie de 398-26-00 (trescientas noventa y ocho hectáreas, veintiséis áreas ) del predio propiedad de la testamentaria de Manuel Almazán, Aurelia Lanché viuda de Almazán y Luis Almazán, que le fueron entregada en forma provisional con motivo del Mandamiento del Gobernador del Estado, del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; en consecuencia, hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que intervengan en los términos de lo expresado en el considerando sexto de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, para que proceda de conformidad con el resolutive cuarto de la presente sentencia; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 001/94

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO"  
Mpio.: Ramos Arizpe  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO", ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 1,897-19-39 (mil ochocientos noventa y siete hectáreas, diecinueve áreas, treinta y nueve centiáreas), de las cuales 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal, 547-40-00 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero con porciones susceptibles de cultivo y 1,324-79-39 (mil trescientas veinticuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 434-59-00 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas) del predio "Fracción 2 del Repastadero de Ojo Caliente", propiedad de Rolando M. González Carrillo; 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) del predio "Fracción de la Ex-Hacienda de Ojo Caliente", propiedad de Miguel Ramos del Bosque; 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) del predio "Fracción de la Ex-Hacienda de Ojo Caliente", propiedad de Rafael González González; 287-40-00 (doscientas ochenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) del predio propiedad de Filiberto González Flores; 862-00-00 (ochocientos sesenta y dos hectáreas) del predio "Demasías del Barrial" propiedad de Altagracia Morales González, mismos que se encontraron abandonados e inexplorados por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu; así como 53-20-39 (cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas, treinta y nueve centiáreas) de demasías comprendidas dentro de la superficie total del predio "Fracción 2 del

Repastadero de Ojo Caliente”, afectable en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y cuatro individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Resulta procedente modificar el Mandamiento Gubernamental dictado el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el veinticuatro del mismo mes y año, en sentido positivo, en cuanto a los propietarios de los predios afectados y la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 375/92

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: “LAZARO CARDENAS”  
Mpio.: Nazas  
Edo.: Durango  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “LAZARO CARDENAS”, Municipio de Nazas, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 6,669-34-41 (seis mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado “Tetillas y Loma Verde”, ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, propiedad de las sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, afectable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de agosto del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial*

*Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectivas; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1239/93

Dictada el 7 de junio de 1994

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "MELCHOR OCAMPO", en el Municipio de Cuernavaca, del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los tres acuerdos presidenciales de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días, uno y dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres, mediante los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 3756, 3464 y 3623, que se cancelan con la presente sentencia, emitidos en favor de Gustavo González, María Consuelo González y Bernabé Pérez, para amparar los predios denominados San Juan Grande o Lote 3, San Pablo o Lote 4 y El Coyote o Lote 1, todos de la exhacienda de Tupátaro, Municipio de Cuernavaca, Estado de Guanajuato, en virtud de haber quedado plenamente acreditada la causal de cancelación establecida por el artículo 418, fracción II, relacionado con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo primero, una superficie de 260-67-69 (doscientas sesenta hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, que tomarán de los predios denominados San Juan Grande o Lote 3, con superficie de 97-12-69 (noventa y siete hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiárea), propiedad de Gustavo González; San Pablo o Lote 4, con superficie de 68-46-49 (sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de María Consuelo González; y El coyote o Lote 1, con superficie de 86-32-25 (ochenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas), dividido en siete fracciones, propiedad de Lourdes Ayala, con 9-21-26 (nueve hectáreas, veintiuna áreas, veintiséis centiáreas); Alicia Esparza, con 10-00-00 (diez hectáreas); Jerónimo Pérez Serna, con 23-00-00 (veintitrés hectáreas); Severiano Pérez Serna, con 4-78-74 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas); Julio Pérez Serna, con 10-00-00 (diez hectáreas); Bernabé Pérez Ortiz, con 5-00-00 (cinco hectáreas) y Bernabé Pérez Saavedra, con 24-32-25 (veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, veinticinco centiáreas), todos de la exhacienda de Tupátaro, ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Guanajuato, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Asimismo, se afectan 8-76-26 (ocho hectáreas, setenta y seis áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, que constituyen demasías propiedad de la Nación, provenientes del Predio San Juan Grande o Lote 3, conforme a lo establecido por el artículo 204 del ordenamiento citado; para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintitrés individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento a las dependencias que se señalan, para que intervengan conforme a sus atribuciones.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en estas sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 232/93**

Dictada el 2 de junio de 1994

Pob.: "LOS VASITOS"  
Mpio.: Mezquital  
Edo.: Durango  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "El Tronco", Municipio del, Mezquital, Estado de Durango, el cual se denominará "LOS VASITOS" y quedará ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, es de dotarse y se dota al mismo con una superficie de 691-76-21 (seiscientos noventa y una hectáreas, setenta y seis áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán

íntegramente del predio denominado "Los Mimbres", ubicado en el Municipio del Mezquital, Estado de Durango, considerado baldío, propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie objeto de esta sentencia se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veinticuatro campesinos capacitados que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria, de Educación Pública; así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua, al Gobierno del Estado de Durango, acorde a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 552/93**

Dictada el 2 de junio de 1994

Pob.: "CANGREJERA"  
 Mpio.: Huimanguillo  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CANGREJERA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en le resolutivo anterior, con 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Pochitoque"; 164-69-95 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Innominado", propiedades de Medardo Molina Perdomo, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; y 375-30-05 hectáreas (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que, en su oportunidad se elabore, en favor de 39 (treinta y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unida productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo del mismo año, únicamente por lo que se refiere a los sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 813/93

Dictada el 2 de junio de 1994

Pob.: "HEROINA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ"  
 Mpio.: Cuauhtémoc  
 Edo.: Colima  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación de los predios denominado "El Tanque" y "La Texcalama", propiedad de Antonio Miguel Ochoa Escamilla, así como el predio "El Pelillo", "La Engorda" y fracción de "El Garbanzo", propiedad de Margarita Escamilla viuda de Ochoa; los cuales presuntamente eran aprovechados por Antonio Miguel Ochoa Escamilla; de igual manera en lo que corresponde a los predios "Las Palmas", propiedad de Salvador Ochoa Meillón, "La Escobera", propiedad de Guillermo Espinosa de la Madrid y "Los Mezcales", "La Yeguas" y la fracción "El Garbanzo", propiedad de Amalia Ochoa viuda de Ochoa, en los cuales la acumulación era atribuida a Salvador Ochoa Meillón; asimismo, en los predios "Los Hornos Oriente", propiedad del menor Luis de la Mora Zenteno, fracción norte y sur del "Potrero Nuevo" y "La Cuadrilla", propiedad del Gabriel de la Mora Zenteno, "Potreritos", propiedad de la menor Yunuen de la mora Zenteno y "los Hornos Poniente", propiedad de Gabriel de la Mora Zenteno, ya que se presumía que existía una concentración de provecho en favor de Elías de la Mora.

SEGUNDO. En consecuencia del resolutivo anterior, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de

inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

1.- Acuerdo presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre de ese mismo año, que expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 200438 a nombre de Gabriel de la Mora, que ampara el predio denominado “Potrero Nuevo”, con superficie total de 83-35-98 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas).

2.- Acuerdo presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre de ese mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 199892 a favor de Elisa de la Mora Silva, y que ampara el predio denominado “La Cuadrilla”, con una superficie total de 83-37-00 (ochenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas) actualmente propiedad de Gabriel de la Mora

3.- Acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por medio del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 3406, a nombre de Margarita Escamilla viuda de Ochoa, que ampara los predios denominados “El Pelillo”, “La Engorda” y “El Garbanzo”, con superficie total de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas)

4.- Acuerdo presidencial de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, mediante el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 3091, a favor de Salvador Ochoa G., que ampara los predios denominados “La Palma” y “La Escobera”, con superficies de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas), respectivamente, actualmente propiedad de Salvador Ochoa y Guillermo Espinosa de la Madrid.

5.- Acuerdo presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 3047, a nombre de José S. Ochoa, que ampara el predio denominado “San Joaquín”, actualmente constituido por los predios “Los

Mezcales”, “La Yegua” y fracción “El Garbanzo”, con superficie total de 103-70-00 (ciento tres hectáreas, setenta áreas), actualmente propiedad de Amalia Ochoa viuda de Ochoa.

6. Acuerdo presidencia de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 3092, a nombre de María del Refugio viuda de Gallardo, que ampara el predio denominado “El Tanque”, con superficie total de 77-87-00 (setenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas), actualmente propiedad de Antonio Miguel Ochoa Escamilla.

7. Acuerdo presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación de Diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 2894, a nombre de Antonio F. Ochoa, que ampara el predio denominado “El Casco y Anexos”, con superficie total de 150-20-00 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas), actualmente propiedad de Antonio Miguel Ochoa Escamilla y Antonio Fermín Ochoa Meillón

TERCERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se hubiese denominado “HEROINA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación que pudiesen haber contribuido a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 514/93**

Dictada el 2 de junio de 1994

Pob.: "LOS NARANJOS"  
Mpio.: Ziracuaretiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "LOS NARANJOS", Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 24.44 l.p.s. (veinticuatro litros cuarenta centilitros por segundo), veinticuatro horas diarias, doscientos cuarenta días al año, que hacen un volumen total de 506,787.84 m<sup>3</sup> (quinientos seis mil setecientos ochenta y siete metros cúbicos, ochenta y cuatro centímetros cúbicos); volumen necesario y suficiente para el riego de 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas) de terrenos ejidales de propiedad nacional del manantial "los Naranjos", que se ubica en el Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 339/94**

Dictada el 1 de junio de 1994

Pob.: "PEDERNALES"  
Mpio.: Nautla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PEDERNALES", del Municipio de Nautla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de noviembre del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 163251, expedido a favor de Armando W. Thomas Vaillard, para amparar el predio denominado Mafafas, ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado Mafafas, ubicado en el Municipio y Estado señalados, propiedad de Ramiro Soberanes Camacho, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 411/92

Dictada el 1 de junio de 1994

Pob.: "MARTIRES DE CANANEA"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación Complementaria

PRIMERO. Es procedente la dotación complementaria al nuevo centro de población ejidal "MARTIRES DE CANANEA", perteneciente al Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio mitad sur del lote número 4 y lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Esta superficie pasará en propiedad al núcleo de población ejidal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de conformidad con el plano que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro de población ejidal, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes conforme a las norma establecidas en la ley y lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese en el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 779/92

Dictada el 1 de junio de 1994

Pob.: "CHARAPE DE LOS PELONES"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CHARAPE DE LOS PELONES", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 388-21-00 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas, veintiun áreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Charape de los Pelones", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre, propiedad de la Empresa Maquiladora y Distribuidora de Materiales para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, afectable por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad

Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1571/93

Dictada el 1 de junio de 1994

Pob.: "RIO BRAVO"  
Mpio.: Reynosa  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "RIO BRAVO", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen total anual de 8'988,000 m3 (ocho millones novecientos ochenta y ocho mil metro cúbicos) de aguas, que se tomará del Distrito número 25 Bajo Río Bravo, para el riego de 936-20-00 (novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de

conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 325/94

Dictada el 1 de junio de 1994

Pob.: "ALBERTO CARRERA TORRES"  
Mpio.: Xicotencatl  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALBERTO CARRERA TORRES", del Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el resolutive anterior, con una superficie total de 836-97-56.71 (ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas, setenta y una milíáreas), de agostadero en terrenos áridos, compuesta de: 341-02-92.50 (trescientas cuarenta y una hectáreas, dos áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta milíáreas) de terrenos baldíos propiedad de la nación, entregados

con carácter provisional a dicho grupo por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, según Mandamiento de seis de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado el doce de mayo del mismo año; y 495-94-64.21 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas, veintiuna miliáreas) que abarcan los lotes 179, 202, 205, 206, 207, 208, 209, y 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) del lote 180, pertenecientes al Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, asignados al propio grupo campesino por el ayuntamiento de dicho Municipio; afectándose ambas superficies con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta y seis capacitados que se listan en el considerando segundo. La superficie, que en total se dota, se localizará conforme al plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en sustitución del que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación acerca del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar sobre el señalamiento de la parcela escolar, la constitución de la Unidad Agropecuaria o de Industrias Rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y la unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la referida ley.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el seis de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad, el doce de mayo del mismo año, en lo que respecta a la superficie dotada y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 838/92

Dictada el 21 de enero de 1994

Pob.: "GENERAL LORENZO  
AVALOS"  
Mpio.: Gómez Palacio  
Edo.: Durango  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido al nuevo centro de población ejidal al poblado denominado "GENERAL LORENZO AVALOS", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los tres acuerdos presidenciales de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto del mismo año y, consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 4232, 4234 y 4235, expedidos a favor de Jesús María Pámanes Jr., Alfonso Pámanes y Guillermina Pámanes, que amparan los predios rústicos denominados lotes 5, 6 y 7 del predio "Laguneta de Puerto Arturo" actualmente denominados "San Agustín", "San Juan" y "La Minina", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno de los dos primeros y de 83-64-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas), el último de los mencionados, toda vez que se comprobó el supuesto de cancelación previsto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que los mencionados predios no fueron explotados durante dos años consecutivos y sin que mediara causa de fuerza mayor.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al nuevo centro de población ejidal señalado en el resultado primero de esta sentencia con una superficie total de 283-64-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas) de diversas calidades, que se tomaran íntegramente de los lotes 5, 6 y 7 del predio "Laguneta de Puerto Arturo", actualmente denominados "San Agustín", "San Juan" y "La Minina", propiedad de Rigoberto Becerra Pinedo, Jaime Arturo Díaz Flores Preciado y Arturo Gilio Rodríguez, afectables por permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, de conformidad con el Plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de inafectabilidad agrícola números 4232, 4234 y 4235 que amparan los lotes 5, 6 y 7 del predio "Laguneta de Puerto Arturo", denominados "San Agustín", "San Juan" y "La Minina" expedidos a favor de Jesús María Pámanes Jr., Alfonso Pámanes y Guillermina Pámanes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese: a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 1218/ 92

Dictada el 11 de enero de 1994

Pob.: "CONSTITUCION"  
 Mpio.: Ahumada  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CONSTITUCION", ubicado en el Municipio de Ahumada del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado Las Varas, que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientos hectáreas) de agostadero en terrenoa áridos, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, y en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 201572, por haber acumulado, el dueño del inmueble, superficies que exceden los límites máximos fijados por la Ley a la pequeña propiedad.

TERCERO. Es de concederse y se concede por la vía de segunda ampliación al ejido denominado "CONSTITUCION". una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas), del predio denominado Las Varas propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, que se afectan por exceder los límites fijados por la Ley a la Pequeña Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuatrocientos diez individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se respeta como pequeña propiedad inafectable a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 9,912-00-00 (nueve mil novecientos doce hectáreas), corresponden al predio denominado El Palmar y 5,088-00-00 (cinco mil ochenta y ocho hectáreas, del predio Las Varas, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, con un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

QUINTO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el once de febrero de ese mismo año, en sentido negativo.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 120/94

Dictada el 24 de marzo de 1994

Pob.: "SAN ANDRES"  
Mpio.: Amatán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado

"SAN ANDRES", ubicado en el Municipio de Amatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 90-41-99 (noventa hectáreas, cuarenta y un áreas y nueve centiáreas) clasificados de agostadero de terrenos áridos con cincuenta por ciento laborales, que se tomarán del predio "Inmominado", ubicado en el Municipio de Amatán, Estado de Chiapas, considerado baldío, propiedad de la Nación, que son afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y dos publicado el veintidos de septiembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios, al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 956/93**

Dictada el 1o. de marzo de 1994

Pob.: "VIBORILLAS OJO DE AGUA"  
 Mpio.: Huayacocotla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VIBORILLAS OJO DE AGUA", Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 182-42-46 hectáreas (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, y cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 147-26-73 hectáreas (ciento cuarenta y siete hectáreas, veintiseis áreas y setenta y tres centiáreas) del predio "Ojo de Agua", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz y 35-15-73 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, quince áreas y setenta y tres centiáreas) que constituyen demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 26 (veintiséis) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en lo que respecta a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los intersados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No.: 393/92**

Dictada el 1o. de marzo de 1994

Pob.: "GANDHO"  
 Mpio.: Tecozautla  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Segundo intento.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GANDHO", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 49-94-96.82 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de terrenos de riego, que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que deberán tomarse de los predios denominados "La Prosperidad", "La Hartona" y "El Arcibuche", afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Son de respetarse y se respetan 0-89-34.45 (cero hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) propiedad de Cleófas Morán y 1-61-16.50 (una hectárea, sesenta y una áreas, dieciseis centiáreas cincuenta miliáreas) propiedad de Aurelio Valerio Xonthe. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 101 (ciento un ) campesinos capacitados relacionados con el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea

resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, unicamente en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 1775/93 (Acuerdo)

Dictada el 2 de marzo de 1994

Pob.: "CORTAZAR"  
Mpio.: Cortazar  
Edo. Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

A C U E R D O:

UNICO. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva realizar las diligencias

siguientes: 1) Efectuar, con citación del comisariado de "SAN JOSE DE LOS AMOLES" y del Comité Particular Ejecutivo promovente, merced al apoyo técnico que provea la Delegación Agraria, levantamiento topográfico por el que se determina, con base en resolución presidencial dotatoria de ejido al poblado "SAN JOSE DE LOS AMOLES" y sus correspondientes actas de posesión y deslinde y plano de ejecución, si erróneamente quedó comprendido entre los terrenos entregados la fracción XII de la ex-hacienda "La Huerta", con superficie de 105-70-69 (ciento cinco hectáreas, setenta áreas, sesenta y nueve centiáreas); y, consecuentemente, precisar si dicho núcleo sigue detentando dicho inmueble rústico. 2) Enterar formalmente del procedimiento ampliatorio a Jorge Suárez Inda, quien aparece inscrito como propietario de la señalada heredad, para hacerle saber que dispone de un término de cuarenta y cinco días, según lo preceptúa el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su interés convengan en la inteligencia de que podrá hacerlo al través del Tribunal diligenciador, al que se faculta para ello. Y de que la notificación lo prevendrá de que este Tribunal, con las facultades de plena jurisdicción de que está investido, eventualmente podrá cancelar el certificado de inafectabilidad número 61934, extendido para proteger a la susodicha fracción XII de la ex-hacienda "La Huerta", Municipio de Cortázar, Guanajuato. De no poder efectuarse la notificación personal, deberá procederse de acuerdo a las previsiones del artículo 173 de la Ley Agraria, disponiendo mediante el acuerdo respectivo se haga por edicto a publicar dos veces en un plazo de diez días, tanto en un Diario de gran circulación Regional como en el Organismo de Prensa Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y también en el tablero de avisos del Ayuntamiento Constitucional de Cortázar, como en cédula que se fije en estrados del Tribunal.

Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria, publicándose en el "Boletín Judicial Agrario" y en cédula que se fije en estrados de este Tribunal Superior Agrario.

Así, con carácter de instructorio, lo proveyó el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Magistrado Numerario, ante el Licenciado Sergio Luna Obregón, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: No. 1734/93

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "ASUNCION HUITIUPAN"  
Mpio.: Sabanilla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "ASUNCION HUITIUPAN", ubicado en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 1,084-63-12.64 (mil ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), que resultaron del deslinde practicado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, que se tomarán de los siguientes predios: "El Maithe", con superficie de 175-46-03 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, tres centiáreas) de agostadero de buena calidad con un 30% laborable; "El Faisán", con 199-99-46 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad con 30% laborable; "San Isidro el Xhoc", con 266-24-14 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas y catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad con 30% laborable; y "El Zebú", con 432-22-50.38 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas, treinta y ocho miliáreas), de agostadero de buena calidad con 35% laborable, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Comisión Federal de Electricidad, así como 10-70-29.26 (diez hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas, veintiseis miliáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encontraron dentro de los límites de los predios citados con antelación, afectables de conformidad con lo dispuesto con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasarán a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento veinte campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el quince de enero de mil novecientos noventa, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: No. 007/94

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
Mpio.: Villa Corzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "FRANCISCO I. MADERO", ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 631-87-53 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), de las cuales 88-46-15 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas) son de temporal, 62-99-03 (sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas y tres centiáreas) son de agostadero de buena calidad, 252-58-40 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 227-58-40 (doscientas veintisiete

hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta centiáreas) son de monte; que se tomarán, del predio “Las Carmelitas”, 253-07-57 (docientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y siete centiáreas); del predio “Las Toronjas”, 246-92-43 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas); del predio “San Lázaro”, 124-73-77 (ciento veinticuatro hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad todos del Gobierno del Estado de Chiapas; y 7-13-76 (siete hectáreas, trece áreas, setenta y seis centiáreas), que constituyen demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas entre los límites de estos predios, superficie que se afecta de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus acesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los veintiseis campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Chiapas, dictado el dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: No. 142/94

Dictada el 3 de marzo de 1994

Pob.: “NUEVO VICENTE  
GUERRERO”  
Mpio.: Acala  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “NUEVO VICENTE GUERRERO”, Municipio de Acalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,060-11-87 (dos mil sesenta y cinco hectáreas, once áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios propiedad de la Federación, de la forma siguiente: Concepción El Coyol, con una superficie de 124-23-89 (ciento veinticuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y nueve centiáreas); La Cueva, con 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas); Concepción El Coyol, con 148-46-10 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, diez centiáreas); El Recuerdo, con 97-67-55 (noventa y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas); Concepción El Coyol, con 99-37-38 (noventa y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas); San Antonio El Horizonte, con 100-00-00 (cien hectáreas); Bajío Aguacate, con 142-88-36 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas); Concepción El Coyol, con 104-42-40 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta centiáreas); La Memelita, con 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas); El Cupapec, con 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas); Bajío Aguacate, con 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas); Laguna Mora, con 169-70-28 (ciento sesenta y nueve hectáreas, setenta áreas, veintiocho centiáreas); Fracción La Pradera, con 73-90-44 (setenta y tres hectáreas, noventa áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); Laguna Mora, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Concepción el Coyol, con 100-00-00 (cien hectáreas); Concepción el Coyol y El Capulín, con 83-82-94 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y cuatro

centiáreas); El Cubilete, con 100-00-00 (cien hectáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 20-62-53 (veinte hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, como demasías, de las cuales 00-36-14 (treinta y seis áreas, catorce centiáreas) son del predio La Cueva; 2-17-85 (dos hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) de San Antonio El Horizonte; 3-37-35 (tres hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas) de la Memelita; 00-71-58 (setenta y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de Bajío Aguacate; 12-81-96 (doce hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y seis centiáreas) de Laguna Morada; 00-33-41 (treinta y tres áreas, cuarenta y un centiáreas) de Concepción el Coyol, vendido por Fausto Ruiz Ruiz y, 00-84-24 (ochenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) de El Cubilete, consideradas como demasías, propiedad de la Naación, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios antes descritos, afectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 346 (trescientos cuarenta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de noviembre del mismo año, solo en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: No. 017/94-05 R.R.

Dictada el 3 de marzo de 1994

Pob.:	“CASAS GRANDES”
Mpio.:	Casas Grandes
Edo.:	Chihuahua
Acc.:	Restitución de Tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Rosalío Pérez Ramírez, apoderado de Armando Villarreal Martha, Manuel Javier Rivera Lara y Guadalupe Talavera Tercero, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Casas Grandes”, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 5, en el expediente 56/93, respecto a la restitución de 1,176.00-00 (mil ciento setenta y seis hectáreas, del predio rústico denominado “Lote de Quevedo”, propiedad de Alvaro Bustillos Delgado y Maria Isabel Fuentes Varela de Bustillos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Es de revocarse la sentencia dictada en el juicio agrario número 56/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al poblado “Casas Grandes” Municipio de Casas Grandes, Chihuahua la superficie de 1,176-00-00 (mil

ciento setenta y seis) hectáreas, del predio rústico denominado "Lote de Quevedo", localizado sobre el lindero sur del plano de ejecución de la resolución presidencial dictada el seis de enero de mil novecientos veintisiete, modificándose el plano definitivo del poblado "Casas Grandes", aprobado el trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, conforme al plano que se elabore en cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a Alvaro Bustillos Delgado y a María Isabel Fuentes de Bustillos a entregar la superficie de 1,176-00-00 (mil ciento setenta y seis) hectáreas, del predio rústico denominado "Lote de Quevedo", localizado sobre el lindero sur, del plano de ejecución de la resolución presidencial dictada el seis de enero de mil novecientos veintisiete.

QUINTO. No ha lugar al pago de gastos, costas y honorarios originados con motivo del presente juicio.

SEXTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 1818/93**

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Tres Valles  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 72-51-48 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y ocho

centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio rústico denominado "Rincón Pacheco", propiedad de la Federación, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cinco capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa Entidad, el doce de diciembre del mismo año, en cuanto a la distribución de la superficie y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO Número: 130/94**

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "CRUZ MORALES"  
 Mpio.: Las Rosas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Cruz Morales, del Municipio Las Rosas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 117-96-02 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y seis áreas, dos centiáreas), de temporal, que se tomarán del predio denominado Agua Buena, ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, con superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 44-96-02 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, dos centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, provenientes del predio en cuestión, afectables ambos de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superifice que se deberá localizar de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, y que pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de quince de enero de mil novecientos noventa, publicado el siete de marzo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y a los beneficiados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de ese Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo

a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los intersados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 150/94

Dictada el 6 de abril de 1995.

Pob.: "XOCHIAPULCO Y ANEXOS"  
 Mpio.: Xochiapulco  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del núcleo denominado "XOCHIAPULCO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del propio poblado.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental, emitido el veinte de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el tres de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.